



**TRASLADO DE EXCEPCIONES**

Artículo 175 parágrafo 2o de la Ley 1437 de 2011

<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicado</b>	13001-33-33-012-2017-00001-00
<b>Demandante</b>	Tomás Wilfredo Navarro García
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

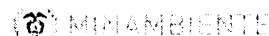
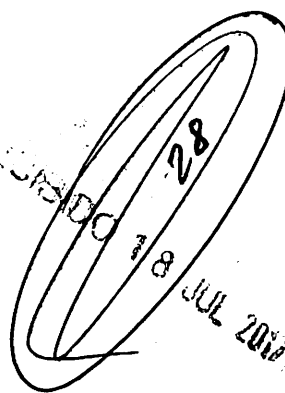
De conformidad con lo estipulado en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a la parte contraria de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda por el apoderado de la parte demandada, por el término de tres (3) días, en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado Doce Administrativo de Cartagena, y en la página web de la rama judicial: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), hoy dos (02) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) siendo las 8:00 de la mañana.

EMPIEZA EL TRASLADO: tres (03) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), a las 8:00 a.m.

  
DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ  
SECRETARIA

VENCE TRASLADO: ocho (08) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), a las 5:00 p.m.

  
DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ  
SECRETARIA



Al contestar por favor cite estos datos:

OAJ-8140

Fecha: 11 de julio de 2017 10:38  
Folios:

Nº Reg. Salida: OAJ-8140-E2-2017-018433  
Anexos: 0

Bogotá, D.C.,

Doctora

**LEIDYS LILIANA ESPINOSA VALEST**

**JUEZ DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

AV. Daniel Lemaitre Calle 32 No 10-129 Piso 4

[Admin12cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Admin12cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CARTAGENA -BOLIVAR**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

EXPEDIENTE : 13001333301220170000100

DEMANDANTE : TOMAS WILFREDO NAVARRO GARCIA

DEMANDADO : MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Respetada doctora.

**JUAN DE JESUS AREVALO BRICEÑO**, identificado como aparece al pie de mi firma, como apoderado judicial de La Nación - Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el proceso de la referencia conforme al poder conferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, documento que anexo con este escrito, para que me sea reconocida personería, dentro del término legal correspondiente doy contestación a la demanda, pidiendo que se denieguen las súplicas.

## I- PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

Frente a las pretensiones en contra del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, me opongo a todas y cada una de las peticiones elevadas toda vez que la Ley 100 de 1993 vigente para la época en que se reconoció la pensión, disponía la forma como se debía liquidar la pensión en un caso como el planteado, motivo por el cual el Ministerio siguió los lineamientos que da la normativa vigente y como consecuencia de lo anterior, procede a efectuar la liquidación con base en el inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993<sup>1</sup>,

<sup>1</sup> El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el

Calle 37 No. 8 - 40

Conmutador (571) 3323400

[www.minambiente.gov.co](http://www.minambiente.gov.co)



Al contestar por favor cite estos datos:

y por ende, tomó el tiempo efectivamente cotizado por el Señor TOMAS WILFREDO NAVARRO GARCIA, pues durante su existencia, El INDERENA no realizó cotizaciones o aportes a pensión, lo cual sí sucedió a partir del 1º de abril de 1994 hasta diciembre de 1995, fecha de su extinción.

En la resolución de reconocimiento de pensión se refleja la aplicación del régimen de transición; así mismo, se tuvieron en cuenta los factores establecidos en el Decreto 1158 de 1994, tales como la asignación básica mensual, incremento por antigüedad y bonificación por servicios prestados.

De igual forma, es preciso indicar que nos oponemos a que se condene a la Entidad, al pago de indexación, pues en primer lugar, el Ministerio no ha causado perjuicio alguno al demandante, pues ha actuado conforme a derecho, y en segundo lugar, dentro del plenario no existe prueba alguna que permita el pago de ésta.

Las pretensiones no están llamadas a prosperar y nos pronunciamos con base en los siguientes argumentos de hecho y de derecho:

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Decisión Laboral se expresó así, en sentencia proferida el 31 de marzo de 2011, MP Eduardo Carvajalino Contreras, proceso con radicación No23201000587-01:

*“Se advierte que conforme a lo dispuesto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 y el estudio de exequibilidad que de dicha norma efectuara la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia G - 168 de 1995, resulta claro que el beneficio de la transición previsto en tal disposición solo le permite a quien se cobija del mismo, que en el reconocimiento de su pensión se tengan en cuenta la edad, tiempo de cotizaciones o de servicios y monto establecido en el régimen anterior a la ley 100 de 1993, más no así el Ingreso base de liquidación, por expresa disposición del inciso 3º del artículo 36 de la ley 100 de 1993.*

tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE. Sin embargo, cuando el tiempo que les hiciera falta fuese igual o inferior a dos (2) años a la entrada en vigencia de la presente ley, el ingreso base para liquidar la pensión será el promedio de lo devengado en los dos (2) últimos años, para los trabajadores del sector privado y de un (1) año para los servidores públicos. El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-168 de 1995.

Calle 37 No. 8 - 40  
Conmutador (571) 3323400  
[www.minambiente.gov.co](http://www.minambiente.gov.co)



Identificador L:JE rzGD NFxB cQu6 FskE Fz/a RV5a  
URL <http://sigdma.minambiente.gov.co/SedeElectronica>

Al contestar por favor cite estos datos:

*Así entonces, por disposición del artículo 36 de la ley 100 de 1993, que establece el régimen de transición pensional del que se beneficia el accionante, el IBL que debe tenerse en cuenta para liquidar la pensión de quienes se benefician de tal transición, es el indicado en su inciso 3°, esto es, que para quienes les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.*

*Por tanto, admitir que procede la liquidación de la pensión de jubilación del accionante con base en el IBL establecido en la ley 33 de 1985, contradice no solo lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en relación con el IBL que debe aplicarse para liquidar la pensión de quienes son beneficiarios de transición, sino la reiterada jurisprudencia de la Sala de Casación laboral de la H. Corte Suprema de Justicia referente al tema que nos ocupa, que ha señalado, se reitera, que el IBL en estos eventos corresponde al 75% del promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para acceder a la pensión, o el cotizado durante todo el tiempo si éste fuere superior. En efecto, la Jurisprudencia de esa Corporación, ha señalado que el ingreso base de liquidación de las pensiones de los beneficiarios del régimen de transición, es el definido en el inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que establece:*

*"El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE."*

*Así lo indicó la H. Corte Suprema de justicia, con ponencia del H. Magistrado Dr. Gustavo Jose Gnecco Mendoza:*

*"En esencia, el recurrente en casación estima que la actualización del ingreso base la liquidación de una pensión reconocida al abrigo del régimen de transición*

Calle 37 No. 8 - 40  
Conmutador (571) 3323400  
[www.minambiente.gov.co](http://www.minambiente.gov.co)



Identificador L-JE rzGD NF-xB cOub FsKe Fzra RVs-

URL <http://sigidma.minambiente.gov.co/SedeElectronica>

Al contestar por favor cite estos datos:

*consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, no se aplica a las pensiones legales a cargo de los empleadores del sector oficial.*

*No desconoce la Corte el juicio y ponderación de los argumentos esgrimidos por la censura, pero, al igual que lo ha proclamado en numerosos casos de similares contornos fácticos y jurídicos al que ahora demanda su atención, considera que no son suficientes para llevarla a variar su actual criterio mayoritario.*

***Reitera, en consecuencia, su postura jurídica de que en hipótesis como la presente, en las que un beneficiario del régimen de transición pensional alcanzó la edad requerida para acceder a la pensión de jubilación a cargo de un empleador oficial, en vigencia del Sistema General de Pensiones establecido en la Ley 100 de 1993, la determinación del ingreso base de liquidación se gobierna por el inciso tercero del artículo 36 de esa célula legal, que consagra tal régimen exceptivo.***

*Así también lo ha entendido esta Sala de la Corte, que en sentencia de 23 de abril de 2003, rad. W 19459, entre otras, ha sostenido tal criterio. Dijo textualmente la Corporación en esa providencia:*

*"En ese orden de ideas, y como quiera que a 1° de abril de 1994 el actor contaba con más 40 años de edad y más de 15 de aportes y/o cotizaciones, es sin duda beneficiario del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993<sup>2</sup>, según el cual, como ya se dijo, para el reconocimiento de la pensión de vejez debe tenerse en cuenta la*

<sup>2</sup> **Régimen de transición.** La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

*La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley. (...)*

Calle 37 No. 8 - 40  
Conmutador (571) 3323400  
[www.minambiente.gov.co](http://www.minambiente.gov.co)



Identificador L-JE-rzGD-NFxB-cQu6-FsKe-Fz/a-RVs=  
URL <http://sigdima.minambiente.gov.co/SedeElectronica>

Al contestar por favor cite estos datos:

*edad, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas y el monto señalado en el régimen pensional anterior al cual se encontraba afiliado, más no así el ingreso base para liquidarla, pues de conformidad con el inciso tercero ibídem, y toda vez que a la fecha de entrada en vigencia el nuevo sistema pensional al demandante le restaban menos de diez (10) años para adquirir el derecho, la mencionada base para su liquidación deberá extraerse del promedio de lo devengado durante el tiempo que le hacía falta para reunir los requisitos para acceder al mencionado derecho pensional, como reiteradamente lo ha dicho esta Corte".*

*Consideración que ha sido acogida por esta Sala de Decisión, ya que la Ley de Seguridad Social expresamente señaló que a las personas que se benefician del régimen de transición se les mantendrían las condiciones para acceder a la pensión de vejez en cuanto a la edad, tiempo de servicios o número de semanas cotizadas, pero las demás condiciones y requisitos aplicables a aquellas personas se regirían por las disposiciones contenidas en la ley 100 de 1993, es decir, el propio texto normativo permite una clara interpretación y en esa medida debe el juzgador observar el espíritu de la ley y ajustarla al caso concreto.*

*De tal manera, que si bien es cierto la transición permite mantener requisitos de edad, tiempo de servicios y monto de la pensión previstos en el régimen pensional anterior, no ocurre lo mismo respecto del Ingreso Base de Liquidación, como quiera que el mismo debe tasarse con fundamento en lo dispuesto por el inciso ;30 del artículo 36 de la ley 100 de 1993, que expresamente determina la forma como se obtiene el mismo, y no acudir al régimen pensional anterior para aplicar el IBL allí previsto.*

*Así las cosas, conforme a lo aquí expuesto y al criterio jurisprudencial esbozado, es clara la improcedencia de la súplica incoada por el actor en relación con la reliquidación de la pensión de jubilación(...), pues el artículo 36 de la ley 100 de 1993 expresamente contempló el IBL a tener en cuenta en estos eventos, que corresponde al promedio de lo devengado en el tiempo que hiciera falta para adquirir el derecho a la pensión si le faltaran menos de 10 años para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si éste fuere superior. Por tanto, deberá la Sala revocar la decisión impugnada, por los argumentos antes esbozados.*

*Ahora bien, en relación con la reliquidación pensional con la inclusión de factores salariales extralegales, la Sala advierte igualmente su improcedencia, contrario a lo concluido por el A quo, toda vez que, en el asunto que aquí se controvierte debe acudirse a lo dispuesto en*

Calle 37 No. 8 - 40  
Conmutador (571) 3323400  
[www.minambiente.gov.co](http://www.minambiente.gov.co)





Al contestar por favor cite estos datos:

el Decreto 1158 de 1994, tal como lo afirma el recurrente, en razón a que es la norma que, en el sector público define los factores salariales a tener en cuenta para efectuar los aportes pensionales correspondientes, a más que la pensión de jubilación reconocida al actor lo fue de conformidad con lo dispuesto en la ley 33 de 1985, aplicable por ser el actor beneficiario del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, y por ende, la liquidación de la mesada pensional debe efectuarse teniendo en cuenta dichos factores.

Así lo ha sostenido la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral que establece que en relación con los factores salariales que deben tenerse en cuenta para efectuar los aportes para pensión conforme al régimen anterior a la ley 100 de 1993 y en virtud de la transición contemplada en el artículo 36 de dicho estatuto de seguridad social, debe aplicarse lo dispuesto en el decreto 1158 de 1994:

"Ahora bien, reiteradamente se ha dicho que la Ley de Seguridad Social, respeto para los trabajadores beneficiarios del régimen de transición solo tres aspectos: uno, la edad, otro, el tiempo de servicio o las semanas cotizadas y tercero, el monto en cuanto al porcentaje de la pensión que fijaran las normas anteriores a dicha normatividad y que le fueren aplicables a cada trabajador, en cada caso.

A su vez en el inciso tercero, del artículo 36 de la Ley 100/93 de manera expresa, reguló lo atinente al ingreso base de liquidación de las pensiones de dichos sujetos, señalando textualmente:

"... El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo, si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación de índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE. ."

Sobre la intelección que ha de dársele a la norma transcrita en el concreto punto de controversia, esta Sala de la Corte ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse en Sentencia del 26 de febrero de 2002 radiación 17192, desatándola de manera desfavorable a la posición del accionante, como bien lo admite en su escrito, sin que sea del caso variar la posición allí consignada, pues se reitera que el artículo 36 de la pluricitada ley de

Calle 37 No. 8 - 40  
Conmutador (571) 3323400  
[www.minambiente.gov.co](http://www.minambiente.gov.co)



Identificador L+IE rzGD NFxB cQu6 F5Ke Fz/a RV5=  
URL <http://sigdma.minambiente.gov.co/SedeElectronica>

Al contestar por favor cite estos datos:

seguridad social, en manera alguna define cuáles son los factores que deben integrar el guarismo sobre el que ha de obtenerse el monto del aporte o cotización Obligatoria al Sistema General de pensiones, ni los que deben conformar el IBL para la pensión de vejez.

Se dijo en dicha oportunidad:

"... El artículo 36, inciso 3, de la Ley 100 de 1993, no define los elementos integrantes de la remuneración del afiliado sujeto al régimen de transición, que conforman el ingreso base para calcular el monto de las cotizaciones obligatorias al Sistema General de Pensiones, ni tampoco los que deben conformar el ingreso base de liquidación de la pensión de vejez, sino que establece los periodos de remuneración que deben tomarse en cuenta para determinar este ingreso.

Por consiguiente, para los referidos efectos resulta indispensable remitirse a lo que dispone el artículo 18 de la ley de seguridad social en cuanto define que el salario mensual base de cotización para los trabajadores particulares será el que resulte de aplicar lo dispuesto en el Código Sustantivo del Trabajo y que el salario mensual base de cotización para los servidores del sector público será el que se señale, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 4a de 1992. Y no debe perderse de vista lo que precisaron las normas reglamentarias al respecto para trabajadores particulares<sup>1</sup> y para servidores públicos<sup>2</sup>.

<sup>1</sup>D.R. 692/94. ART. 20.-Ingreso base de cotización. Las cotizaciones para los trabajadores dependientes del sector privado se calcularán con base en el salario mensual devengado. Para el efecto, constituye salario el conjunto de factores previstos en los artículos 127, 129 y 130 del Código Sustantivo del Trabajo. No se incluye en esta base de cotización lo correspondiente a subsidio de transporte.

Los servidores públicos, cotizarán sobre los factores salariales que para el efecto determine el Gobierno Nacional.

<sup>2</sup> D.R. 691/94.

ART. 6º- Modificado. D.R. 1158/94, art. 1º. Base de cotización. El salario mensual base para calcular las cotizaciones al sistema general de pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores:

Calle 37 No. 8 - 40  
Conmutador (571) 3323400  
[www.minambiente.gov.co](http://www.minambiente.gov.co)





Al contestar por favor cite estos datos:

- a) La asignación básica mensual;
- b) Los gastos de representación;
- c) La prima técnica cuando sea factor de salario;
- d) Las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario;
- e) La remuneración por trabajo dominical o festivo;
- f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna, y
- g) La bonificación por servicios prestados.

Surge entonces de lo expuesto que el juzgador de segundo grado no se equivocó al aplicar en este caso el artículo 1° del Decreto Reglamentario 1158 de 1994 que señala los factores que determinan el salario mensual de base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos, dado que esta disposición forma parte de dicho régimen y en ella no se hace exclusión de ninguna clase..."

Por ello, es necesario acudir al artículo 18 de la misma normatividad, que regula cómo se obtiene la base para calcular las cotizaciones que deben remitirse a la entidad de seguridad Social, indicando que al tratarse de servidores del sector público, la base sería la que la ley señale, es decir el artículo 1° Decreto 1158 de 1994, que modificó el 6° del Decreto 691 de 1994, que sí precisa cuáles son los factores que sirven de soporte para la liquidación de la prestación pensional, señalando expresamente que:

"El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores:

- a) La asignación básica mensual;
- b) Los gastos de representación;
- c) La prima técnica, cuando ésta sea factor de salario;
- d) Las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación, cuando sean factor de salario;
- e) La remuneración por trabajo dominical o festivo;
- f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna
- g) La bonificación por servicios." (sentencia del 2 de agosto de 2004 radicación 22585 magistrado ponente Dr. Luis Javier Osario).

Calle 37 No. 8 - 40  
Conmutador (571) 3323400  
[www.minambiente.gov.co](http://www.minambiente.gov.co)



Identificador L:JE izGD NF:xB cOu6 FskE Fz/a RVs=  
URL <http://sgdma.minambiente.gov.co/SedeElectronica>

Al contestar por favor cite estos datos:

*En reciente pronunciamiento la H. Corte Suprema de Justicia reiteró el criterio antes citado, mediante sentencia del 13 de abril de 2010 radicación 34770 con ponencia del H. Magistrado Dr. Francisco Javier Ricaurte Gómez:*

*"Estimó el Tribunal que la pensión reclamada por la actora se encontraba regulada por la Ley 33 de 1985, al haber completado 20 años de servicios como trabajadora oficial; los artículos 27 del Decreto 3135 de 1968 y 1 del Decreto 1848 de 1969, en cuanto a la edad mínima para acceder al derecho de 50 años, por encontrarse dentro del régimen de transición previsto en el parágrafo 2 de la mencionada Ley 33 de 1985; y el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por haber cumplido la edad cuando ya estaba vigente.*

*Bajo los anteriores parámetros jurídicos que no controvierte el censor, se debe acudir, para la determinación de los factores salariales que conforman el ingreso base de liquidación de la pensión de jubilación al artículo 1° del Decreto Reglamentario 1158 de 1994, conforme lo dispone el artículo 18 de la Ley 100 de 1993, toda vez que, según lo tiene dicho la jurisprudencia de la Sala, el inciso 3 del artículo 36 ibídem, no definió los elementos que conforman la remuneración del afiliado beneficiario del régimen de transición, que integran el ingreso base para efectos de las cotizaciones obligatorias ni los que conforman el ingreso base de liquidación de la pensión.*

*Así se pronunció esta Corporación en sentencia del 15 de mayo de 2007 (rad. 25918) y que, para el caso, resulta aplicable:*

*"La Sala no observa desacierto del ad quem al disponer la aplicación del artículo 1° del Decreto Reglamentario 1158 de 1994, para obtener el ingreso base de cotización del afiliado al Sistema General de Pensiones, ya que dicha disposición determinó, para los servidores públicos, los factores constitutivos del ingreso base para calcular el monto de 'la referida cotización; teniendo en cuenta que el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, no definió los elementos que conforman la remuneración del afiliado beneficiario del régimen de transición, que integran el ingreso base para efectos de las cotizaciones obligatorias ni los que conforman el ingreso base de liquidación de la pensión, debiendo, en consecuencia, acudir a lo dispuesto en el artículo 18 de la citada ley y a sus disposiciones reglamentarias."*

Calle 37 No. 8 - 40  
Conmutador (571) 3323400  
[www.minambiente.gov.co](http://www.minambiente.gov.co)



Identificador L-JE rzGD NFxB cOub F5Ke Fz2a RVs=  
URL <http://sigidma.minambiente.gov.co/SedeElectronica>

Al contestar por favor cite estos datos:

*Por tanto, como quiera que de conformidad con el criterio jurisprudencial referido, para efectos de establecer los factores salariales que deben tenerse en cuenta para realizar los aportes para pensión a favor de un beneficiario de transición, debe acudirse a las disposiciones del decreto 1158 de 1994, y que de conformidad con el mismo, dichos factores solamente corresponden a la asignación básica mensual, gastos de representación, prima técnica, prima de antigüedad, ascensional y de capacitación, remuneración por trabajo suplementario y bonificación por servicios, no es dable acceder a la reliquidación pretendida por el accionante, en razón a que la misma se funda en la inclusión de la prima anual, prima semestral, prima de navidad, prima de saturación y prima de vacaciones, conceptos que no se encuentran contemplados en la mencionada disposición.*

*Adicional a ello, debe advertir esta Sala que, el artículo 1° de la ley 62 de 1985 que modificó el artículo 3 de la ley 33 de 1985, norma en que se funda el reconocimiento pensional del demandante, prevé que la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación, primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación, dominicales, horas extras, bonificación por servicios y trabajo suplementario. Norma que nuevamente excluye los factores en que el actor sustenta su petición.*

*En este orden de ideas, y conforme a lo hasta aquí expuesto, es clara la improcedencia de la reliquidación pretendida, pues de conformidad con las disposiciones legales pertinentes y aplicables en asuntos como el que aquí se estudia, los factores alegados por el actor no hacen parte de aquellos sobre los cuales debía el empleador oficial (...) efectuar los aportes pensionales, y por ende, no podrían tenerse en cuenta para liquidar la mesada pensional de quien, como en este caso, se beneficia del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, y por ende, adquiere la pensión de jubilación de conformidad con las previsiones de la ley 33 de 1985.*

*En consecuencia, siendo que en el presente asunto y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 36 de la ley 100 de 1993 el IBL que se debe tener en cuenta para liquidar la pensión de quien se beneficie del régimen de transición, es el allí contemplado y no el previsto en el régimen pensional anterior, y que además, los factores salariales que deben atenderse para liquidar los aportes pensionales y por ende, la mesada pensional de*

Calle 37 No. 8 - 40  
Conmutador (571) 3323400  
[www.minambiente.gov.co](http://www.minambiente.gov.co)



Identificador L-JE rzGD NFxB cOu6 F5Ke Fz/a RV5=  
URL <http://sigdma.minambiente.gov.co/SedeElectronica>

Al contestar por favor cite estos datos:

*conformidad con la ley 33 de 1985 y en virtud del régimen de transición, son los previstos en el decreto 1158 de 1994; y que además, de aceptarse la aplicación de la Resolución (...) expedida por (...) en la que se incluyen factores salariales como los alegados por el demandante, se advierte que no existe prueba en el plenario de que sobre los mismos se hubiesen efectuado aportes para pensión como lo exige tanto dicha Resolución como la ley, y por tanto, mal puede ordenarse la reliquidación de la pensión reconocida a favor del señor (...) en los términos por él solicitada, pues se reitera, de no demostrar haber efectuado aportes para pensión con base en las mencionadas primas extralegales, no es dable efectuar la liquidación de la pensión de, jubilación por transición y conforme a la ley 33 de 1985, teniendo en cuenta tales factores. Lo anterior, lleva a la Sala a revocar la decisión impugnada, para en su lugar absolver a la demandada de todas y cada una de las pretensiones de la demanda."*

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto el Ministerio procedió a liquidar la pensión con base en el promedio de lo devengado sobre el salario y los factores salariales señalados en el Decreto 1158 de 1994, esto aplicando precisamente el régimen de transición expuesto en la Ley 100 de 1993.

Se ratifica entonces, que como quiera que los actos administrativos se encuentran ajustados a la legalidad, no procede la declaratoria de nulidad solicitada.

**PRETENSIÓN PRIMERA:** Me opongo a que prospere esta pretensión por cuanto los actos administrativos, Resoluciones 1172 de 06 de noviembre de 2003, por medio de los cuales se reconoce el pago de la pensión al aquí demandante, se ajustan a derecho y los mismos, no fueron recurridos en los términos expresados por la administración y la Ley.

En cuanto a que no se obedeció lo ordenado por el régimen de transición de la Ley 100 de 1993, se reitera que como se encuentra evidenciado en la Resolución 1172 de 2003, la base de liquidación se calculó teniendo en cuenta el promedio de lo cotizado tal y como lo dispone el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

**PRETENSIÓN SEGUNDA.** La Resolución 1172 de noviembre de 2003 por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de la pensión del señor TOMAS WILFREDO NAVARRO GARCIA, se ajustan a las normas aplicables al momento de su expedición, por lo que se considera que no procede su reliquidación.

Vale la pena advertir que el acto administrativo de reconocimiento, le dio al ahora demandante, la posibilidad de agotar la vía gubernativa dentro de los cinco días siguientes a su notificación. Recurso que fue omitido por el señor TOMAS WILFREDO NAVARRO

Calle 37 No. 8 - 40  
Conmutador (571) 3323400  
[www.minambiente.gov.co](http://www.minambiente.gov.co)



Identificador L+JE rzGD NFxB cOu6 F5Ke Fz/a RVs=  
URL <http://sigdma.minambiente.gov.co/SedeElectronica>

Al contestar por favor cite estos datos:

GARCIA, dándole a entender a la administración que se encontraba de acuerdo con lo contenido de los actos administrativos.

**PRETENCION TERCERA:** Me opongo a que prospere esta pretensión en razón a que el Oficio 4010-E2-100328 del 30 de septiembre de 2009, emitido por la Coordinación del Grupo de Pasivo Pensional del entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial no se encuentra inmerso en las causales que lleven a concluir que el mismo sea nulo, ya que fue contestado de conformidad a la Ley, a la Constitución y a las demás normas aplicables.

**PRETENSIÓN CUARTA:** Me opongo a la prosperidad de esta pretensión por las razones ya expuestas, ya que la pensión está reconocida de acuerdo con el régimen de transición además, porque de manera errada la apoderada solicita se declare la nulidad cuando no se configura ninguna causal que declare la nulidad del acto mencionado.

**PRETENSIONES QUINTA:** Me opongo a la prosperidad de esta pretensión por las razones ya expuestas, ya que la pensión está reconocida de acuerdo con el régimen de transición

**PRETENSIONES SEXTA:** Me opongo a estas pretensiones en los términos explicados al pronunciamiento de las pretensiones 1, 2, 3 y 4.

**PRETENSIÓN SEPTIMA:** Me opongo al reconocimiento y pago indexado pues se liquidó conforme a la ley y no habría derecho a ello.

**PRETENSION OCTAVO:** Por los argumentos expuestos me opongo se condene en costas a la Entidad que represento.

**PARA MAYOR CLARIDAD:**

**LA CORTE CONSTITUCIONAL EN SENTENCIA DE UNIFICACIÓN SOBRE RÉGIMEN DE TRANSICIÓN: SOLO SE REFIERE A LA EDAD, TIEMPO DE SERVICIOS Y TASA DE REMPLAZO, PERO NO AL IBL.**

**SU-230 DEL 29 DE ABRIL DE 2015**

En la sentencia de unificación citada, la Sala Plena de la Corte Constitucional expresó, respecto de los factores que deben ser tenidos en cuenta para la liquidación de la pensión:

*"Al respecto, afirmó la Sala Segunda de Revisión que la Sala Plena de esta Corporación mediante sentencia C-258 de 2013 estableció que la aplicación ultractiva de los beneficios*

Calle 37 No. 8 - 40  
Conmutador (571) 3323400  
[www.minambiente.gov.co](http://www.minambiente.gov.co)



Identificador L+JE IZGD NF+8 CO+8 F5Ke Fz/a RVs=  
URL <http://sgjgma.minambiente.gov.co/SedeElectronica>

Al contestar por favor cite estos datos:

del régimen de transición solo se refería a la edad, tiempo de servicios y tasa de remplazo, pero no al IBL.

"Por eso, concluyó, existe un precedente a seguir en la materia, en particular cuando el conflicto versa sobre la aplicación integral del régimen especial que invoca el actor y el alcance que la Corte le otorgó al régimen de transición consagrado en la Ley 100 de 1993 en el sentido de que el IBL no forma parte de este.

"... la Sala Plena de la Corte Constitucional señaló que, en efecto, la interpretación fijada por la Corte sobre la exclusión del IBL como un aspecto del régimen de transición "constituye un precedente interpretativo de acatamiento obligatorio que no puede ser desconocido en forma alguna".

Igualmente, se refirió a la sentencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia del 19 de octubre de 2011, así:

"Precisamente con el régimen de transición pensional consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 no quiso el legislador mantener para los beneficiarios la aplicación en su totalidad de la normatividad que gobernaba sus derechos pensionales, sino solamente una parte de ella. Esta Sala de la Corte ha consolidado, por reiterado y pacífico, el criterio de que dicho régimen comporta para sus beneficiarios la aplicación de las normas legales anteriores a la vigencia del Sistema General de Pensiones, en tres puntuales aspectos: edad, tiempo de servicios o semanas cotizadas y monto de la pensión. Y que el tema de la base salarial de liquidación de la pensión no se rige por tales disposiciones legales, sino que pasa a ser regido, en principio, y para quienes les hacían falta menos de diez años para adquirir el derecho por el inciso 3° del artículo 36 citado".

**CONCRETAMENTE SE REFIERE A LOS CONCEPTOS QUE ABARCA EL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN, SEGÚN LOS APARTES TRANSCRITOS A CONTINUACIÓN:**

**REGIMEN DE TRANSICIÓN PREVISTO EN EL ARTICULO 36 DE LA LEY 100 DE 1993- Cambio de jurisprudencia y alcance de la sentencia C-258 de 2013.**

"Ahora bien, un ejemplo de la aplicación del precedente establecido en la C-258 de 2013, se dio en la sentencia T-078 de 2014 (M.P. Mauricio González Cuervo) en la cual, se estudió el caso de un pensionado por el régimen de transición del Decreto 758 de 1990, al que se le aplicaron los criterios de la mencionada sentencia de constitucionalidad, en lo atinente a los parámetros de interpretación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en los siguientes términos:

**"4.3. Interpretación jurisprudencial del Artículo 36 de la Ley 100 de 1993.**

Calle 37 No. 8 - 40  
Conmutador (571) 3323400  
[www.minambiente.gov.co](http://www.minambiente.gov.co)



Al contestar por favor cite estos datos:

4.3.1. El régimen de transición establecido en la Ley 100/93, en armonía con las normas y principios de rango constitucional, ofrece a un grupo de afiliados que se encuentran próximos a la consolidación de su derecho pensional, beneficios que implican el efecto ultractivo de los requisitos de edad, monto y número de semanas o tiempo de servicio del régimen al cual venían afiliados al momento de la entrada en vigencia del nuevo sistema general de pensiones.

4.3.2. Cabe destacar que, en lo relacionado con el concepto monto se presentan dos acepciones, una en el marco de los regímenes especiales y, otra como beneficio del régimen de transición. En cuanto a la primera, está concebida como el resultado de aplicar el porcentaje o tasa de reemplazo al promedio de liquidación del respectivo régimen; y la segunda como un privilegio legal para aquellos próximos a adquirir el derecho, pero que por razón de no haberlo consolidado, serían destinatarios de unas reglas específicas y propias de la pensión causada en vigencia de la transición, a través de las disposiciones contenidas en el artículo 36 de la Ley 100/93, así:

4.3.2.1. Inciso segundo- establece (i) los requisitos para acceder al régimen de transición -40 años hombre / 35 mujer ó 15 años de tiempo de servicio-; (ii) los beneficios antes mencionados -edad, monto, y semanas o tiempo de servicio- y (iii) dispone que las demás condiciones y beneficios serán los de la Ley General de Pensiones.

4.3.2.2. Inciso tercero- regula la forma de promediar el ingreso base de liquidación de aquellos beneficiarios del régimen de transición que están a menos de 10 años de consolidar el derecho, los cuales cuentan con la posibilidad de: (i) liquidar la pensión con base en el tiempo restante o (ii) con el promedio de toda la vida laboral si fuere superior. No obstante, no mencionó a los afiliados que estando dentro del régimen de transición les faltare más de 10 años para acceder al derecho pensional, por lo que se entiende que se rige por la ley general, es decir, el artículo 21 de la Ley 100/93.

4.3.3. En la sentencia C-258 de 2013, respecto de la interpretación del artículo 36 de la Ley 100/93, la Corte determinó que el cálculo del ingreso base de liquidación bajo las reglas previstas en las normas especiales que anteceden al régimen de transición, constituye la concesión de una ventaja que no previó el legislador al expedir la Ley 100, en la medida que el beneficio otorgado, como se señaló en un principio, consiste en la aplicación ultractiva de los regímenes a los que se encontraba afiliado el peticionario, pero solo en lo relacionado con los requisitos de edad, tiempo de servicios o cotizaciones y tasa de reemplazo. Situación distinta se presenta respecto del ingreso base de liquidación, puesto que este no fue un aspecto sometido a transición, como se deriva del tenor literal del artículo 36 de la ley mencionada. (Subrayado fuera del texto original)

Calle 37 No. 8 - 40  
Conmutador (571) 3323400  
[www.minambiente.gov.co](http://www.minambiente.gov.co)



Identificador L:JE rzGD NF:xB cOv6 FsKe Fz/a RVs=  
URL <http://sigdma.minambiente.gov.co/SedeElectronica>



Al contestar por favor cite estos datos:

4.3.5. De lo anterior, se puede colegir que esta Corporación al estudiar la constitucionalidad de la norma demandada en esa oportunidad (art. 17 Ley 4 de 1992), fijó unos parámetros de interpretación para la aplicación del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100/93, especialmente en lo relacionado en su inciso 3°, que establece el modo de calcular el ingreso base de liquidación para aquellos beneficiarios del tránsito normativo; interpretación constitucional que no resulta ajena al presente caso, más aun, cuando el conflicto versa sobre la aplicación integral del régimen especial del que era beneficiario el accionante, y del régimen de transición mencionado. (Subraya fuera de texto)

56. El anterior pronunciamiento fue objeto de solicitud de nulidad, la cual se negó por parte de la Sala Plena en el Auto 078 de 2014 al considerar que "La solicitud de nulidad debe ser negada cuando se constata que la Sala de Revisión de Tutelas competente no cambió la jurisprudencia en vigor, sino que, por el contrario, adoptó su decisión en acatamiento de un precedente interpretativo fijado dentro de la ratio decidendi de una sentencia de constitucionalidad que es relevante y aplicable para la solución del caso concreto."

57. Posteriormente, la Sala Plena en la sentencia de unificación SU-230 de 2015 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub) al resolver un problema similar respecto de la interpretación que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia hace sobre algunos aspectos del régimen de transición, se acogió el criterio interpretativo de la C-258 de 2013, del siguiente modo:

"La Sala Plena de la Corte Constitucional en la Sentencia C-258 de 2013 fijó el precedente en cuanto a la interpretación otorgada sobre el monto y el ingreso base de liquidación en el marco del régimen de transición, y por ende, a todos los beneficiarios de regímenes especiales. La sentencia fijó unos parámetros determinados para el régimen especial dispuesto en la Ley 4 de 1992, pero además, estableció una interpretación sobre la aplicación del IBL a los regímenes especiales sujetos a la transición del artículo 36 la Ley 100.

En esa medida, Sala Plena encontró que el artículo 17 de la Ley 4 de 1992, en su sentido natural y en concordancia con su configuración viviente, resultaba contrario al ordenamiento constitucional por cuanto (i) desconocía el derecho a la igualdad, en armonía con los principios constitucionales de universalidad, solidaridad y eficiencia que rigen un sistema pensional equitativo, (ii) generaba una desproporción manifiesta entre algunas pensiones reconocidas al amparo del artículo 17 de la Ley 4 de 1992 cuando, además, (iii) existía falta absoluta de correspondencia entre el valor de la pensión y las cotizaciones, lo cual conduce a que dicha desproporción

Calle 37 No. 8 - 40  
Conmutador (571) 3323400  
[www.minambiente.gov.co](http://www.minambiente.gov.co)



Al contestar por favor cite estos datos:

*excesiva sea (iv) financiada con recursos públicos mediante un subsidio muy elevado. Esto, además, (v) es incompatible con el principio de Estado Social de Derecho, puesto que si bien los subsidios en regímenes especiales no son per se contrarios a dicho principio fundamental, sí lo son los subsidios carentes de relación con el nivel de ingresos y la dedicación al servicio público del beneficiario del elevado subsidio."*

*58. De todo lo expuesto, se puede concluir que como consecuencia de la interpretación que hizo esta Corporación en sede de control abstracto respecto del régimen de transición en el marco del régimen especial de la Ley 4 de 1992, dados sus efectos erga omnes, algunas Salas de Revisión e incluso en unificación han adoptado los criterios esgrimidos en la sentencia C-258 de 2013. Razón por la cual, la mención atinente a que lo que esta Corporación señale en esta decisión no podrá ser trasladado en forma automática a otros regímenes especiales o exceptuados -Supra numeral 23- hace referencia a una restricción para las administradoras de pensiones para hacer uso de lo indicado en esa oportunidad, dejando abierta la posibilidad a las Salas de Revisión de acoger esos criterios en otros casos en concreto, tal y como ocurrió en las sentencias mencionadas."*

## **REGIMEN DE TRANSICION DEL ARTÍCULO 36 DE LA LEY 100 DE 1993**

### **Sentencia SU427/16**

#### **2. Demanda y pretensiones**

*2.1. El 8 de mayo de 2015, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (en adelante UGPP) interpuso acción de tutela contra la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín y el Juzgado 16 Laboral del Circuito de la misma ciudad<sup>3</sup>, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, con ocasión de las decisiones proferidas dentro del proceso laboral ordinario adelantado por María Margarita Aguilar Álzate contra Cajanal, pues en dichas determinaciones se desconocieron los principios del sistema de seguridad social, afectándose con ello la sostenibilidad financiera del régimen pensional de prima media a cargo del Estado.*

....

#### **6. Interpretación jurisprudencial del artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Reiteración de jurisprudencia<sup>4</sup>.**

<sup>3</sup> Folios 1 a 13 del cuaderno número 1

<sup>4</sup> Este capítulo fue elaborado teniendo como referencia las sentencias C-258 de 2013 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), T-492 de 2013 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez), T-078 de 2014 (M.P. Mauricio

Calle 37 No. 8 - 40  
Conmutador (571) 3323400  
[www.minambiente.gov.co](http://www.minambiente.gov.co)



Identificador L+JE rzGD NF+B cOu6 FsKe Fz/a RV5\*  
URL <http://sigdima.minambiente.gov.co/SedeElectronica>

Al contestar por favor cite estos datos:

6.4. Posteriormente, en desarrollo de los principios de universalidad, eficiencia y solidaridad que rigen la seguridad social y que fueron acogidos por el Constituyente de 1991<sup>5</sup>, el legislador, con la expedición de la Ley 100 de 1993, pretendió superar la desarticulación entre los distintos modelos y regímenes pensionales, creando un sistema integral y general de pensiones, que permite la acumulación de tiempos y semanas trabajadas, y genera relaciones recíprocas entre las distintas entidades administradoras de pensiones con los fines de aumentar su eficiencia ejecutiva y de ampliar su cobertura.

6.5. Con tales propósitos, se implementaron nuevos requisitos para el reconocimiento de la pensión de vejez, se establecieron reglas sobre el cálculo de semanas de cotización y se creó un régimen de transición con el fin de respetar las expectativas legítimas. En torno a este último aspecto, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 ofreció a los afiliados que se encontraban próximos a la consolidación de su derecho pensional, beneficios que implicaban el efecto ultractivo de los requisitos de edad, monto y número de semanas o tiempo de servicio del régimen al cual estaban vinculados al momento de la entrada en vigencia del nuevo sistema general de pensiones<sup>6</sup>.

6.6. En relación con el concepto de monto, esta Corporación ha identificado dos acepciones, una en el marco de los regímenes especiales y, otra como beneficio del régimen de transición. En efecto, en la Sentencia T-060 de 2016<sup>7</sup>, se reiteró que “en cuanto a la primera, está concebida como el resultado de aplicar el porcentaje o tasa de reemplazo al promedio de liquidación del respectivo régimen; y la segunda como un privilegio legal para aquellos próximos a adquirir el derecho, pero que por razón de no haberlo consolidado, serían destinatarios de unas reglas específicas y propias de la pensión causada en vigencia de la transición, a través de las disposiciones contenidas en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 (...).”

6.7. Específicamente, como lo reseñó este Tribunal en la Sentencia T-078 de 2014<sup>8</sup>, los incisos segundo y tercero del mencionado artículo 36 fijan las siguientes reglas en relación con el concepto de monto, aplicables al momento de reconocer las pensiones que se pretendan causar en virtud del régimen de transición:

González Cuervo), SU-230 de 2015 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub) y T-060 de 2016 (M.P. Alejandro Linares Cantillo).

<sup>5</sup> Artículo 48 de la Constitución.

<sup>6</sup> Cfr. Sentencia T-078 de 2014 (M.P. Mauricio González Cuervo).

<sup>7</sup> M.P. Alejandro Linares Cantillo.

<sup>8</sup> M.P. Mauricio González Cuervo.

Calle 37 No. 8 - 40  
Conmutador (571) 3323400  
[www.minambiente.gov.co](http://www.minambiente.gov.co)



Al contestar por favor cite estos datos:

**"Inciso segundo<sup>9</sup>** - establece (i) los requisitos para acceder al régimen de transición -40 años hombre / 35 mujer ó 15 años de tiempo de servicio-; (ii) los beneficios antes mencionados -edad, monto, y semanas o tiempo de servicio- y (iii) dispone que las demás condiciones y beneficios serán los de la Ley General de Pensiones.

**Inciso tercero<sup>10</sup>** - regula la forma de promediar el ingreso base de liquidación de aquellos beneficiarios del régimen de transición que están a menos de 10 años de consolidar el derecho, los cuales cuentan con la posibilidad de: (i) liquidar la pensión con base en el tiempo restante o (ii) con el promedio de toda la vida laboral si fuere superior. No obstante, no mencionó a los afiliados que estando dentro del régimen de transición les faltare más de 10 años para acceder al derecho pensional, por lo que se entiende que se rige por la ley general, es decir, el artículo 21 de la Ley 100/93."

6.8. Sobre el particular, esta Corporación en la Sentencia C-258 de 2013<sup>11</sup>, al estudiar la constitucionalidad de la expresión "durante el último año" contenida en el artículo 17 de la Ley 4 de 1992, fijó una interpretación clara de la aplicabilidad del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en lo relacionado con el cálculo del ingreso base de liquidación de las pensiones de las personas que fueran beneficiarias del régimen de transición. En concreto, se sostuvo:

"La Sala recuerda que el propósito original del Legislador al introducir el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, tal como se desprende del texto de la disposición y de los antecedentes legislativos, fue crear un régimen de transición que beneficiara a quienes tenían una expectativa legítima de pensionarse conforme a las reglas especiales que serían derogadas. Para estas personas, el beneficio derivado del régimen de transición consistiría en una autorización de aplicación ultractiva de las

<sup>9</sup> "La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley."

<sup>10</sup> "El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE (...)."

<sup>11</sup> M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Calle 37 No. 8 - 40  
Conmutador (571) 3323400  
[www.minambiente.gov.co](http://www.minambiente.gov.co)



Identificador L-1E rzGD NFxB cQu6 F5kE Fz/a RVs=  
URL <http://sigdma.minambiente.gov.co/SedeElectronica>

**Al contestar por favor cite estos datos:**

*reglas de los regímenes a los que se encontraban afiliados, relacionadas con los requisitos de edad, tiempo de servicios o cotizaciones y tasa de reemplazo. Ingreso Base de Liquidación no fue un aspecto sometido a transición, como se aprecia claramente en el texto del artículo 36. Hecha esta aclaración, la Sala considera que no hay una razón para extender un tratamiento diferenciado ventajoso en materia de Ingreso Base de Liquidación a los beneficiarios del régimen especial del artículo 17 de la Ley 4 de 1992; en vista de la ausencia de justificación, este tratamiento diferenciado favorable desconoce el principio de igualdad.”*

...  
**6.15.** *En resumen, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 consagra un régimen de transición con el fin de salvaguardar las expectativas legítimas que pudieran verse afectadas con la creación del sistema general de seguridad social. Dicho beneficio consiste en la aplicación ultractiva de los regímenes a los que se encontraba afiliado el peticionario, pero solo en lo relacionado con los requisitos de edad, tiempo de servicios o cotizaciones y tasa de reemplazo, excluyendo el ingreso base de liquidación. Lo anterior, evita que se reconozcan pensiones con abuso del derecho, en especial, con fundamento en vinculaciones precarias derivadas de encargos que buscan distorsionar la relación entre el monto de cotización y el monto de la pensión. “*

## **II- PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS**

Conforme a lo indicado por el Grupo de Talento Humano de la entidad, respecto de los hechos paso a señalar lo siguiente:

**PRIMERO:** Cierto. Así se establece en la Resolución No. 1172 del 06 de noviembre de 2003, por medio de la cual se reconoció pensión de jubilación.

**SEGUNDO:** corresponde a una mención legal.

**TERCERO:** Cierto.

**CUARTO:** al Ministerio no le corresponde la carga de la prueba, en cuanto el hecho relatado exige prueba ab sustanciam actus.

**QUINTO:** Cierto.

**SEXTO:** Cierto.

**SÉPTIMO:** Cierto.

Calle 37 No. 8 - 40  
Conmutador (571) 3323400  
[www.minambiente.gov.co](http://www.minambiente.gov.co)



Identificador L-JE rzGD NFxB cOu6 FskE Fz/a RVs=  
URL <http://sigdma.minambiente.gov.co/SedeElectronica>

Al contestar por favor cite estos datos:

**OCTAVO:** Cierto.

**NOVENO:** al Ministerio no le corresponde la carga de la prueba, en cuanto el hecho relatado constituye un argumento del demandante.

**DÉCIMO:** cierto. En la resolución de reconocimiento de pensión se alude a la aplicación del régimen de transición, por cuanto el señor Navarro reúne los requisitos para ello.

**DÉCIMO PRIMERO:** cierto. Los factores tenidos en cuenta para la liquidación de la pensión fueron los que la ley ordena.

**DÉCIMO SEGUNDO:** el Inderena aplicó las normas vigentes para los reconocimientos respectivos.

**DÉCIMO TERCERO:** el Inderena aplicó las normas vigentes para los reconocimientos respectivos.

**DÉCIMO CUARTO:** Cierto, en cuanto los funcionarios del. INDERENA no fueron afiliados a caja de previsión hasta la expedición de la Ley 100 de 1993, por cuanto el mismo Instituto asumía el pago de las prestaciones sociales. En cuanto a la forma como liquidaba, por tratarse de una afirmación de la apoderada, no le corresponde la carga de la prueba al Ministerio. En las liquidaciones prestacionales se han aplicado las respectivas disposiciones legales.

**DÉCIMO QUINTO:** es cierto que el Inderena pagaba las pensiones de los exfuncionarios que acreditaban tal derecho, el cual se reconocía mediante resolución.

**DÉCIMO SEXTO:** El INDERENA aplicó las normas vigentes para los reconocimientos respectivos.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** cierto.

**DÉCIMO OCTAVO:** cierto.

**DÉCIMO NOVENO:** FALSO. El certificado está expedido de acuerdo con la información registrada en la historia laboral.

**VIGÉSIMO:** cierto. Obedece a una mención legal.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** cierto que su último lugar de trabajo fue la regional Atlántico.

Calle 37 No. 8 - 40  
Conmutador (571) 3323400  
[www.minambiente.gov.co](http://www.minambiente.gov.co)



Identificador L+JE rzGD NFxB cOu6 FsKe Fz/a RVs=  
URL <http://sigdma.minambiente.gov.co/SedeElectronica>

Al contestar por favor cite estos datos:

### ANÁLISIS

“En cuanto sentencia proferida por el Consejo de Estado el 4 de agosto de 2010, se manifiesta lo siguiente:

Realmente no existe unidad de criterio en las altas corporaciones judiciales respecto del carácter unificador de la sentencia citada; en este asunto se puede observar más de cinco sentencias del Consejo de Estado en un sentido, y más de cinco sentencias de la Corte Suprema de Justicia en otro sentido.

De modo que en el reconocimiento de una pensión con base en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 se han respetado los términos del régimen de transición, como son: la edad: 55 años, el tiempo de servicio: 20 años, el monto: tasa de reemplazo que debe aplicarse al IBL: 75% y los factores para establecer el IBL que son los enunciados en el Decreto 1158 de 1994.

Precisa igualmente citar la sentencia C 758 de 2013 en la cual la Corte Constitucional dijo: “...y el monto de la pensión, entendido como tasa de reemplazo...”.

Lo anterior indica que en criterio de la Corte Constitucional el monto se refiere a la tasa de reemplazo y no incluye los factores salariales.”

### **LA PENSIÓN ESTÁ RECONOCIDA DE ACUERDO CON EL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN.**

La pensión está reconocida de acuerdo con el régimen de transición. Para tal efecto se cuenta con los siguientes argumentos:

Se hace referencia a la siguiente sentencia de unificación, así:

**CORTE CONSTITUCIONAL EN SENTENCIA DE UNIFICACIÓN SOBRE RÉGIMEN DE TRANSICIÓN: SOLO SE REFIERE A LA EDAD, TIEMPO DE SERVICIOS Y TASA DE REMPLAZO, PERO NO AL IBL.  
SU-230 DEL 29 DE ABRIL DE 2015.**

Calle 37 No. 8 - 40  
Conmutador (571) 3323400  
[www.minambiente.gov.co](http://www.minambiente.gov.co)



Identificador L+JE rzGD NFxB cOu6 FskE FzJa RVs+  
URL <http://sigdima.minambiente.gov.co/SedeElectronica>



Al contestar por favor cite estos datos:

En la sentencia de unificación citada, la Sala Plena de la Corte Constitucional expresó, respecto de los factores que deben ser tenidos en cuenta para la liquidación de la pensión:

*“Al respecto, afirmó la Sala Segunda de Revisión que la Sala Plena de esta Corporación mediante sentencia C-258 de 2013 estableció que la aplicación ultractiva de los beneficios del régimen de transición solo se refería a la edad, tiempo de servicios y tasa de remplazo, pero no al IBL.*

*“Por eso, concluyó, existe un precedente a seguir en la materia, en particular cuando el conflicto versa sobre la aplicación integral del régimen especial que invoca el actor y el alcance que la Corte le otorgó al régimen de transición consagrado en la Ley 100 de 1993 en el sentido de que el IBL no forma parte de este.*

*“... la Sala Plena de la Corte Constitucional señaló que, en efecto, la interpretación fijada por la Corte sobre la exclusión del IBL como un aspecto del régimen de transición “constituye un precedente interpretativo de acatamiento obligatorio que no puede ser desconocido en forma alguna”.*

*Igualmente, se refirió a la sentencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia del 19 de octubre de 2011, así:*

*“Precisamente con el régimen de transición pensional consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 no quiso el legislador mantener para los beneficiarios la aplicación en su totalidad de la normatividad que gobernaba sus derechos pensionales, sino solamente una parte de ella. Esta Sala de la Corte ha consolidado, por reiterado y pacífico, el criterio de que dicho régimen comporta para sus beneficiarios la aplicación de las normas legales anteriores a la vigencia del Sistema General de Pensiones, en tres puntuales aspectos: edad, tiempo de servicios o semanas cotizadas y monto de la pensión. Y que el tema de la base salarial de liquidación de la pensión no se rige por tales disposiciones legales, sino que pasa a ser regido, en principio, y para quienes les hacían falta menos de diez años para adquirir el derecho por el inciso 3° del artículo 36 citado”.*

### **SENTENCIAS RELACIONADAS CON EL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN**

*Sentencia T-060/16*

**CONCRETAMENTE SE REFIERE A LOS CONCEPTOS QUE ABARCA EL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN, SEGÚN LOS APARTES TRANSCRITOS A CONTINUACIÓN:**

Calle 37 No. 8 - 40  
Conmutador (571) 3323400  
[www.minambiente.gov.co](http://www.minambiente.gov.co)



Identificador L+JE rzGD NFxB cOu6 Fsk6 Fz/a RV5=  
URL <http://sigidma.minambiente.gov.co/SedeElectronica>

Al contestar por favor cite estos datos:

**REGIMEN DE TRANSICIÓN PREVISTO EN EL ARTICULO 36 DE LA LEY 100 DE 1993-Cambio de jurisprudencia y alcance de la sentencia C-258 de 2013.**

*“Ahora bien, un ejemplo de la aplicación del precedente establecido en la C-258 de 2013, se dio en la sentencia T-078 de 2014 (M.P. Mauricio González Cuervo) en la cual, se estudió el caso de un pensionado por el régimen de transición del Decreto 758 de 1990, al que se le aplicaron los criterios de la mencionada sentencia de constitucionalidad, en lo atinente a los parámetros de interpretación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en los siguientes términos:*

**“4.3. Interpretación jurisprudencial del Artículo 36 de la Ley 100 de 1993.**

4.3.1. *El régimen de transición establecido en la Ley 100/93, en armonía con las normas y principios de rango constitucional, ofrece a un grupo de afiliados que se encuentran próximos a la consolidación de su derecho pensional, beneficios que implican el efecto ultratractivo de los requisitos de edad, monto y número de semanas o tiempo de servicio del régimen al cual venían afiliados al momento de la entrada en vigencia del nuevo sistema general de pensiones.*

4.3.2. *Cabe destacar que, en lo relacionado con el concepto monto se presentan dos acepciones, una en el marco de los regímenes especiales y, otra como beneficio del régimen de transición. En cuanto a la primera, está concebida como el resultado de aplicar el porcentaje o tasa de reemplazo al promedio de liquidación del respectivo régimen; y la segunda como un privilegio legal para aquellos próximos a adquirir el derecho, pero que por razón de no haberlo consolidado, serían destinatarios de unas reglas específicas y propias de la pensión causada en vigencia de la transición, a través de las disposiciones contenidas en el artículo 36 de la Ley 100/93, así:*

4.3.2.1. *Inciso segundo- establece (i) los requisitos para acceder al régimen de transición -40 años hombre / 35 mujer ó 15 años de tiempo de servicio-; (ii) los beneficios antes mencionados -edad, monto, y semanas o tiempo de servicio- y (iii) dispone que las demás condiciones y beneficios serán los de la Ley General de Pensiones.*

4.3.2.2. *Inciso tercero- regula la forma de promediar el ingreso base de liquidación de aquellos beneficiarios del régimen de transición que están a menos de 10 años de consolidar el derecho, los cuales cuentan con la posibilidad de: (i) liquidar la pensión con base en el tiempo restante o (ii) con el promedio de toda la vida laboral si fuere superior. No obstante, no mencionó a los afiliados que estando dentro del régimen de transición les faltare más de 10 años para acceder al derecho pensional, por lo que se entiende que se rige por la ley general, es decir, el artículo 21 de la Ley 100/93.*

Calle 37 No. 8 - 40  
Conmutador (571) 3323400  
[www.minambiente.gov.co](http://www.minambiente.gov.co)



Identificador L+JE rZGD NFxB cOU6 FskE Fz/a RYs=  
URL <http://sigdima.minambiente.gov.co/SedeElectronica>

Al contestar por favor cite estos datos:

4.3.3. En la sentencia C-258 de 2013, respecto de la interpretación del artículo 36 de la Ley 100/93, la Corte determinó que el cálculo del ingreso base de liquidación bajo las reglas previstas en las normas especiales que anteceden al régimen de transición, constituye la concesión de una ventaja que no previó el legislador al expedir la Ley 100, en la medida que el beneficio otorgado, como se señaló en un principio, consiste en la aplicación ultractiva de los regímenes a los que se encontraba afiliado el peticionario, pero solo en lo relacionado con los requisitos de edad, tiempo de servicios o cotizaciones y tasa de reemplazo. Situación distinta se presenta respecto del ingreso base de liquidación, puesto que este no fue un aspecto sometido a transición, como se deriva del tenor literal del artículo 36 de la ley mencionada. (Subrayado fuera del texto original)

4.3.5. De lo anterior, se puede colegir que esta Corporación al estudiar la constitucionalidad de la norma demandada en esa oportunidad (art. 17 Ley 4 de 1992), fijó unos parámetros de interpretación para la aplicación del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100/93, especialmente en lo relacionado en su inciso 3°, que establece el modo de calcular el ingreso base de liquidación para aquellos beneficiarios del tránsito normativo; interpretación constitucional que no resulta ajena al presente caso, más aun, cuando el conflicto versa sobre la aplicación integral del régimen especial del que era beneficiario el accionante, y del régimen de transición mencionado. (Subraya fuera de texto)

56. El anterior pronunciamiento fue objeto de solicitud de nulidad, la cual se negó por parte de la Sala Plena en el Auto 078 de 2014 al considerar que "La solicitud de nulidad debe ser negada cuando se constata que la Sala de Revisión de Tutelas competente no cambió la jurisprudencia en vigor, sino que, por el contrario, adoptó su decisión en acatamiento de un precedente interpretativo fijado dentro de la ratio decidendi de una sentencia de constitucionalidad que es relevante y aplicable para la solución del caso concreto."

57. Posteriormente, la Sala Plena en la sentencia de unificación SU-230 de 2015 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub) al resolver un problema similar respecto de la interpretación que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia hace sobre algunos aspectos del régimen de transición, se acogió el criterio interpretativo de la C-258 de 2013, del siguiente modo:

"La Sala Plena de la Corte Constitucional en la Sentencia C-258 de 2013 fijó el precedente en cuanto a la interpretación otorgada sobre el monto y el ingreso base de liquidación en el marco del régimen de transición, y por ende, a todos los beneficiarios de regímenes especiales. La sentencia fijó unos parámetros determinados para el régimen especial dispuesto en la Ley 4 de 1992, pero además, estableció una interpretación sobre la aplicación del IBL a los regímenes especiales sujetos a la transición del artículo 36 la Ley 100.

Calle 37 No. 8 - 40  
Conmutador (571) 3323400  
[www.minambiente.gov.co](http://www.minambiente.gov.co)



Identificador L:JE rzGD NFxB cQu6 FskE Fz/a RV5=  
URL: <http://sigdma.minambiente.gov.co/SedeElectronica>

Al contestar por favor cite estos datos:

*En esa medida, Sala Plena encontró que el artículo 17 de la Ley 4 de 1992, en su sentido natural y en concordancia con su configuración viviente, resultaba contrario al ordenamiento constitucional por cuanto (i) desconocía el derecho a la igualdad, en armonía con los principios constitucionales de universalidad, solidaridad y eficiencia que rigen un sistema pensional equitativo, (ii) generaba una desproporción manifiesta entre algunas pensiones reconocidas al amparo del artículo 17 de la Ley 4 de 1992 cuando, además, (iii) existía falta absoluta de correspondencia entre el valor de la pensión y las cotizaciones, lo cual conduce a que dicha desproporción excesiva sea (iv) financiada con recursos públicos mediante un subsidio muy elevado. Esto, además, (v) es incompatible con el principio de Estado Social de Derecho, puesto que si bien los subsidios en regímenes especiales no son per se contrarios a dicho principio fundamental, sí lo son los subsidios carentes de relación con el nivel de ingresos y la dedicación al servicio público del beneficiario del elevado subsidio.”*

*58. De todo lo expuesto, se puede concluir que como consecuencia de la interpretación que hizo esta Corporación en sede de control abstracto respecto del régimen de transición en el marco del régimen especial de la Ley 4 de 1992, dados sus efectos erga omnes, algunas Salas de Revisión e incluso en unificación han adoptado los criterios esgrimidos en la sentencia C-258 de 2013. Razón por la cual, la mención atinente a que lo que esta Corporación señale en esta decisión no podrá ser trasladado en forma automática a otros regímenes especiales o exceptuados -Supra numeral 23- hace referencia a una restricción para las administradoras de pensiones para hacer uso de lo indicado en esa oportunidad, dejando abierta la posibilidad a las Salas de Revisión de acoger esos criterios en otros casos en concreto, tal y como ocurrió en las sentencias mencionadas.”*

**Sentencia SU427/16  
REGIMEN DE TRANSICION DEL  
ARTICULO 36 DE LA LEY 100 DE 1993**

**2. Demanda y pretensiones**

*2.1. El 8 de mayo de 2015, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (en adelante UGPP) interpuso acción de tutela contra la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín y el Juzgado 16 Laboral del Circuito de la misma ciudad<sup>12</sup>, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, con ocasión de las decisiones proferidas dentro del proceso laboral ordinario adelantado por María Margarita Aguilar Álzate contra Cajanal, pues en dichas determinaciones se*

<sup>12</sup> Folios 1 a 13 del cuaderno número 1

Al contestar por favor cite estos datos:

desconocieron los principios del sistema de seguridad social, afectándose con ello la sostenibilidad financiera del régimen pensional de prima media a cargo del Estado.

....

### **6. Interpretación jurisprudencial del artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Reiteración de jurisprudencia<sup>13</sup>.**

6.4. Posteriormente, en desarrollo de los principios de universalidad, eficiencia y solidaridad que rigen la seguridad social y que fueron acogidos por el Constituyente de 1991<sup>14</sup>, el legislador, con la expedición de la Ley 100 de 1993, pretendió superar la desarticulación entre los distintos modelos y regímenes pensionales, creando un sistema integral y general de pensiones, que permite la acumulación de tiempos y semanas trabajadas, y genera relaciones recíprocas entre las distintas entidades administradoras de pensiones con los fines de aumentar su eficiencia ejecutiva y de ampliar su cobertura.

6.5. Con tales propósitos, se implementaron nuevos requisitos para el reconocimiento de la pensión de vejez, se establecieron reglas sobre el cálculo de semanas de cotización y se creó un régimen de transición con el fin de respetar las expectativas legítimas. En torno a este último aspecto, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 ofreció a los afiliados que se encontraban próximos a la consolidación de su derecho pensional, beneficios que implicaban el efecto ultractivo de los requisitos de edad, monto y número de semanas o tiempo de servicio del régimen al cual estaban vinculados al momento de la entrada en vigencia del nuevo sistema general de pensiones<sup>15</sup>.

6.6. En relación con el concepto de monto, esta Corporación ha identificado dos acepciones, una en el marco de los regímenes especiales y, otra como beneficio del régimen de transición. En efecto, en la Sentencia T-060 de 2016<sup>16</sup>, se reiteró que "en cuanto a la primera, está concebida como el resultado de aplicar el porcentaje o tasa de reemplazo al promedio de liquidación del respectivo régimen; y la segunda como un

<sup>13</sup> Este capítulo fue elaborado teniendo como referencia las sentencias C-258 de 2013 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), T-492 de 2013 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez), T-078 de 2014 (M.P. Mauricio González Cuervo), SU-230 de 2015 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub) y T-060 de 2016 (M.P. Alejandro Linares Cantillo).

<sup>14</sup> Artículo 48 de la Constitución.

<sup>15</sup> Cfr. Sentencia T-078 de 2014 (M.P. Mauricio González Cuervo).

<sup>16</sup> M.P. Alejandro Linares Cantillo.

Calle 37 No. 8 - 40  
Conmutador (571) 3323400  
[www.minambiente.gov.co](http://www.minambiente.gov.co)



Identificador L+JE rzGD NFxB cQu6 FskE Fz/a RVs=  
URL: <http://sigdma.minambiente.gov.co/SedeElectronica>

Al contestar por favor cite estos datos:

*privilegio legal para aquellos próximos a adquirir el derecho, pero que por razón de no haberlo consolidado, serían destinatarios de unas reglas específicas y propias de la pensión causada en vigencia de la transición, a través de las disposiciones contenidas en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 (...)."*

6.7. Específicamente, como lo reseñó este Tribunal en la Sentencia T-078 de 2014<sup>17</sup>, los incisos segundo y tercero del mencionado artículo 36 fijan las siguientes reglas en relación con el concepto de monto, aplicables al momento de reconocer las pensiones que se pretendan causar en virtud del régimen de transición:

**"Inciso segundo**<sup>18</sup>- establece (i) los requisitos para acceder al régimen de transición -40 años hombre / 35 mujer ó 15 años de tiempo de servicio-; (ii) los beneficios antes mencionados -edad, monto, y semanas o tiempo de servicio- y (iii) dispone que las demás condiciones y beneficios serán los de la Ley General de Pensiones.

**Inciso tercero**<sup>19</sup>- regula la forma de promediar el ingreso base de liquidación de aquellos beneficiarios del régimen de transición que están a menos de 10 años de consolidar el derecho, los cuales cuentan con la posibilidad de: (i) liquidar la pensión con base en el tiempo restante o (ii) con el promedio de toda la vida laboral si fuere superior. No obstante, no mencionó a los afiliados que estando dentro del régimen de transición les faltare más de 10 años para acceder al derecho

<sup>17</sup> M.P. Mauricio González Cuervo.

<sup>18</sup> "La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley."

<sup>19</sup> "El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE (...)."

Al contestar por favor cite estos datos:

*pensional, por lo que se entiende que se rige por la ley general, es decir, el artículo 21 de la Ley 100/93.”*

6.8. Sobre el particular, esta Corporación en la Sentencia C-258 de 2013<sup>20</sup>, al estudiar la constitucionalidad de la expresión “durante el último año” contenida en el artículo 17 de la Ley 4 de 1992, fijó una interpretación clara de la aplicabilidad del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en lo relacionado con el cálculo del ingreso base de liquidación de las pensiones de las personas que fueran beneficiarias del régimen de transición. En concreto, se sostuvo:

*“La Sala recuerda que el propósito original del Legislador al introducir el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, tal como se desprende del texto de la disposición y de los antecedentes legislativos, fue crear un régimen de transición que beneficiara a quienes tenían una expectativa legítima de pensionarse conforme a las reglas especiales que serían derogadas. Para estas personas, el beneficio derivado del régimen de transición consistiría en una autorización de aplicación ultractiva de las reglas de los regímenes a los que se encontraban afiliados, relacionadas con los requisitos de edad, tiempo de servicios o cotizaciones y tasa de reemplazo. Ingreso Base de Liquidación no fue un aspecto sometido a transición, como se aprecia claramente en el texto del artículo 36. Hecha esta aclaración, la Sala considera que no hay una razón para extender un tratamiento diferenciado ventajoso en materia de Ingreso Base de Liquidación a los beneficiarios del régimen especial del artículo 17 de la Ley 4 de 1992; en vista de la ausencia de justificación, este tratamiento diferenciado favorable desconoce el principio de igualdad.”*

...

6.15. En resumen, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 consagra un régimen de transición con el fin de salvaguardar las expectativas legítimas que pudieran verse afectadas con la creación del sistema general de seguridad social. Dicho beneficio consiste en la aplicación ultractiva de los regímenes a los que se encontraba afiliado el peticionario, pero solo en lo relacionado con los requisitos de edad, tiempo de servicios o cotizaciones y tasa de reemplazo, excluyendo el ingreso base de liquidación. Lo anterior, evita que se reconozcan pensiones con abuso del derecho, en especial, con fundamento en vinculaciones precarias

<sup>20</sup> M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.



Identificador L-JE rzGD NFxB cQu6 F5Ke Fz/a RV5=  
URL <http://sigdma.minambiente.gov.co/SedeElectronica>



Al contestar por favor cite estos datos:

*derivadas de encargos que buscan distorsionar la relación entre el monto de cotización y el monto de la pensión. "*

### JURISPRUDENCIA SOBRE EL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN

Es el régimen de transición previsto en la Ley 100 de 1993 en cuanto al concepto del monto de la mesada pensional, el motivo de las varias interpretaciones surgidas en la jurisprudencia de los diferentes órganos corporativos judiciales incluidas diferentes salas de uno solo de ellos.

Respecto a la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre el tema, precisa manifestar que persiste en la actualidad la discrepancia entre los diferentes órganos corporativos de la rama judicial del Poder Público y es así como frente a las sentencias 258 de 2013 y 230 de 2015, expedidas por la Corte Constitucional y a las emanadas del Consejo de Estado, entre ellas la datada el 10 de agosto de 2010 y otras relacionadas con el tema, no hay una visión uniforme.

El Ministerio de Hacienda y la Procuraduría General de la Nación, solicitaron a la Corte Constitucional un pronunciamiento respecto del expediente T 3.358.903 de 2012 que respecto del régimen de transición unificara la jurisprudencia, el cual a la fecha no se ha producido.

Antes bien, se produjo la Sentencia 230 de 2015 cuyo contenido ha suscitado diferentes pronunciamientos e interpretaciones.

Ahora bien, en oficio sobre el tema, dirigido por los Ministros de Hacienda y Trabajo al Procurador General de la Nación el pasado 15 de junio de 2016, se lee:

"La jurisprudencia a la que hace referencia, que es la sentencia del 25 de febrero de 2016 del Consejo de Estado, a la que alude la Circular 004 además de ser contraria a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, es contraria a la de otras secciones del Consejo de Estado, en las cuales se ha acatado la jurisprudencia prevalente de la Corte Constitucional, por lo cual el fallo de la Sección Segunda, no puede denominarse de reiteración.

Al respecto, precisa manifestar que cuando existe jurisprudencia discordante entre altas Cortes sobre la interpretación de un precepto legal, debe preferirse la interpretación que hace la Corte Constitucional, quien tiene el control de constitucionalidad de las leyes, tal como la Corte Constitucional lo ha señalado en la reciente sentencia SU 298 de 2015, expresando que cuando en la misma materia existen precedentes con posturas diferentes,

Calle 37 No. 8 - 40  
Conmutador (571) 3323400  
[www.minambiente.gov.co](http://www.minambiente.gov.co)



Identificador L-yE rzGD NFxB cQu6 FskE Fza RVs= URL: <http://sigdma.minambiente.gov.co/SedeElectronica>

Al contestar por favor cite estos datos:

uno de la jurisdicción especializada, en este caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y otro, el de la jurisdicción constitucional, el precedente constitucional, por ser producto de la interpretación autorizada de la Constitución, que es norma de normas, debe irradiar la doctrina de la demás jurisdicciones. Preciso la Corte que en virtud del principio de la supremacía constitucional, los jueces y las autoridades administrativas en su labor de aplicación del ordenamiento jurídico deben dar prevalencia a los postulados constitucionales cuyo contenido está expuesto no solo en la literalidad de las normas, sino por la interpretación que de ellas hace la Corte Constitucional.

### PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD.

En cuanto a este principio, se cita la Sentencia C-168 de 1995 de la Corte Constitucional que señaló:

*"De otra parte, considera la Corte que la "condición más beneficiosa" para el trabajador se encuentra plenamente garantizada mediante la aplicación del principio de favorabilidad que se consagra en materia laboral, no sólo a nivel constitucional sino también legal, y a quien corresponde determinar en cada caso concreto cuál norma es más ventajosa o benéfica para el trabajador es a quién ha de aplicarla o interpretarla. En nuestro Ordenamiento Superior el principio de favorabilidad se halla regulado en los siguientes términos: "situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales del derecho", precepto que debe incluirse en el estatuto del trabajo que expida el Congreso".*

*"En punto a la aplicación del principio de favorabilidad en materia de régimen pensional, considera la Corte que esta es labor que incumbe al juez en cada caso concreto, pues es imposible, en juicios de constitucionalidad, confrontar la norma acusada que es genérica, con cada una de las distintas normas contempladas en los diferentes regímenes pensionales que antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993 existían en el sector privado y en el público, para establecer cuál resulta más favorable a determinado trabajador".*

En este orden de ideas, es al fallador a quien le corresponde determinar la favorabilidad en cada caso; por ende, la favorabilidad también debe analizarse bajo la perspectiva principio de legalidad. Es decir, no basta simplemente que la norma dé lugar a varias interpretaciones; debe también revisarse que dichas interpretaciones se ajusten al espíritu de la ley y al bien jurídico que pretende asegurar; en este caso, la norma previó varias formas de liquidar el IBL, teniendo en cuenta las diferentes condiciones particulares en la que se podrían encontrar las personas a las que cobija el régimen de transición.

Calle 37 No. 8 - 40  
Conmutador (571) 3323400  
[www.minambiente.gov.co](http://www.minambiente.gov.co)



Identificador L-yJE rzGD NFxB cQúE F5Ke Fz/a RVs=  
URL <http://sigdima.minambiente.gov.co/SedeElectronica>

Al contestar por favor cite estos datos:

### III- EN CUANTO AL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

En el ejercicio de la competencia propia de la soberanía administrativa del Estado dirigida a arbitrar, gerenciar y manejar tanto el interés general de los asociados como el interés particular, en cumplimiento de la Constitución y de la Ley, destinada a modificar, extinguir, negar o concretar situaciones jurídicas, se cumplieron a cabalidad en este caso concreto con todos los elementos esenciales que revisten los actos de la administración, esto es, (i) el de competencia que precisa más exactamente el órgano o entidad que lo profiere; (ii) la forma o formalidades dentro de las cuales se profirió el acto, esto es, el procedimiento y garantías procesales; (iii) el motivo o motivación que indica el por qué se profiere el acto; (iv) la causa o finalidad que especifican el propósito o fin específico; (v) y finalmente el contenido, el objeto o contenido que refiere a la ley de sujeción al cual se somete el acto proferido.

Y el acto demandado no incurre en ninguno de los vicios por los cuales procede la nulidad de los actos de la Administración, consagrados en el Artículo 138 del CPACA<sup>21</sup>, cuando se trasgreden los elementos esenciales del acto, es decir, que se incurre en aquellas irregularidades que adquiere el acto y le hacen perder su valor y capacidad de producir efectos jurídicos en el ámbito general.

En esa medida debemos analizar si en el caso concreto el acto administrativo demandado clasifica dentro de las causales de nulidad por el incumplimiento o violación del debido proceso, y/o de la trasgresión de alguno de los elementos esenciales de todo acto.

<sup>21</sup> **Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho.** Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.*

Calle 37 No. 8 - 40  
Conmutador (571) 3323400  
[www.minambiente.gov.co](http://www.minambiente.gov.co)



Al contestar por favor cite estos datos:

#### IV - EXCEPCIONES:

Con el fin de enervar las pretensiones del demandante, formulo las siguientes excepciones:

##### 1. AUSENCIA DE ILEGALIDAD DE LA ACTUACIÓN DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.

Es preciso señalar que en el presente proceso, no existe ilegalidad de la actuación adelantada, por parte de mi representada.

Es así que los actos administrativos deben formarse mediante procedimientos previstos en la Ley, no solo como garantía para evitar la arbitrariedad, sino porque la actividad de la Administración es instrumental para asegurar la certeza documental, y para constituir pruebas de los actos respectivos, que permitan examinarlos respecto a su validez.

En el presente caso, fluye el principio de legalidad y de contera la presunción según la cual el Ministerio procedió conforme a la ley, máxime, teniendo en cuenta que las autoridades públicas han sido establecidas, entre otros fines, para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida y demás derechos y libertades, asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares, velar por el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población, proteger los recursos naturales renovables y el medio ambiente y que la función administrativa está al servicio de los intereses generales (artículos 2º, 79, 80, 209 y 368 C.P).

En efecto, tenemos que los actos demandados están cobijados por la presunción de legalidad, ya que la base de la Administración es la de que las autoridades proceden conforme a la ley, y en el presente caso no se ha demostrado lo contrario, es decir, que sea claramente opuesto a la Constitución y a la Ley. Por el contrario, dicho actuar se circunscribe a los postulados establecidos en la Carta Política como lo ha dicho la Corte Constitucional: *"Conforme a las normas de la Carta que regulan la materia ecológica, a su vez inscritas en el marco del derecho a la vida cuya protección consagra el artículo 11 del mismo ordenamiento, esta Corte ha entendido que el medio ambiente es un derecho constitucional fundamental para el hombre y que el Estado, con la participación de la comunidad, es el llamado a velar por su conservación y debida protección, procurando que*

Calle 37 No. 8 - 40  
Conmutador (571) 3323400  
[www.minambiente.gov.co](http://www.minambiente.gov.co)



Identificador L:JE rzGD NF:XB cQu6 FsKe Fz/a RVs=  
URL: <http://sigdima.minambiente.gov.co/SedeElectronica>

Al contestar por favor cite estos datos:

*el desarrollo económico y social sea compatible con las políticas que buscan salvaguardar las riquezas naturales de la Nación”.*

En varias oportunidades ha sostenido el Consejo de Estado, que en todo acto administrativo existen ciertos elementos esenciales de los cuales depende su validez y eficacia. Esos elementos son el órgano competente, voluntad administrativa, contenido, motivos, finalidad y forma. En lo que se refiere a los motivos ha expresado la corporación que la administración no puede actuar caprichosamente, sino que debe hacerlo tomando en consideración las circunstancias de hecho o de derecho que en cada caso la determine a tomar una decisión.

*“En las actividades fundamentalmente regladas, los actos de la administración están casi totalmente determinados de antemano; en cambio, en las actividades discrecionales, la administración tiene un margen más o menos amplio para decidir, pero debe tomar en cuenta las circunstancias y los fines propios del servicio a su cargo. Las circunstancias de hecho o de derecho que, en cada caso, llevan a dictar el acto administrativo, constituyen la causa, o mejor, el motivo de dicho acto administrativo” (Auto de marzo 9 de 1971 Sala Plena de lo Contencioso Administrativo).*

La doctrina y la jurisprudencia, además de la exigencia legal, estiman que la motivación se impone en ciertos casos por el principio de la legalidad de la administración, puesto que de esta manera podrá el juez, al ejercer su control, constatar si el acto se ajusta a la ley o si corresponde a los fines señalados en la misma.

De igual manera, la motivación, ante todo, debe ser seria, adecuada o suficiente e íntimamente relacionada con la decisión que se pretende, rechazándose la que se limita a expresar fórmulas de comodín o susceptibles de ser aplicadas a todos los casos. Estas fórmulas se estiman insuficientes y el acto que las presentó como justificación, carente de motivación.

Que la motivación, como ya dijimos, es un medio técnico de control de la causa del acto. Por ello no es un simple requisito meramente formal, sino de fondo (más técnicamente: la motivación es interna, no externa; hace referencia a la perfección del acto más que a formas exteriores del acto mismo). Quiere decirse que la motivación ha de ser suficiente, esto es, ha de dar razón plena del proceso lógico y jurídico que ha determinado la decisión.

Calle 37 No. 8 - 40  
Conmutador (571) 3323400  
[www.minambiente.gov.co](http://www.minambiente.gov.co)



Identificador L-yJE tzGD NFxB cOu6 F5Ke Fz/a RVs=  
URL: <http://sigdma.minambiente.gov.co/SedeElectronica>

Al contestar por favor cite estos datos:

En la Constitución de 1991, la motivación, que es expresión del principio de publicidad, es constitucionalmente recogida en el artículo 209. La Carta Política consagró al Estado como Social de Derecho, es decir, que una de sus consecuencias es el sometimiento al derecho, de ahí la importancia de la motivación del acto administrativo puesto que de esta manera se le da una información al juez en el instante que pase a ejercer el control jurídico sobre dicho acto, constatando si se ajusta al orden jurídico y si corresponde a los fines señalados en el mismo.

La motivación se orienta al convencimiento de las partes, eliminando cualquier arbitrariedad y facilitando el saber por qué se tomó la decisión respectiva, lo cual permite la viabilidad de los recursos.

En el presente caso, el acto que origino este proceso goza de una debida motivación, seria y acorde a la realidad de los hechos como reza en el informe emitido por la Coordinación del Grupo de Talento Humano de mi representada, el cual hace parte integral de este escrito, de tal manera que dicha motivación obedece necesariamente a unas circunstancias fácticas y legales anteriores a su expedición.

Resulta preciso indicar que El Decreto 1050 del 5 de julio de 1968: Por el cual se señalaban las normas para la reorganización y funcionamiento de la administración nacional definió que es un establecimiento público.

Por su parte, el Artículo 22 del Decreto 420 del 24 de septiembre de 1968 dispuso: "Créase el Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables INDERENA como establecimiento público."

A su vez, el Decreto 3135 del 26 de diciembre de 1968: "Por el cual se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y de los trabajadores oficiales", el cual fue reglamentado por el Decreto 1848 del 4 de noviembre de 1969: Por el cual se reglamenta el decreto 3135 de 1968 el cual dispuso el campo de aplicación así:

**"ARTICULO 7o. REGLA GENERAL.**

*1. Las normas de este Decreto y del Decreto 3135 de 1968, que consagran prestaciones sociales, se aplicarán a los empleados públicos nacionales de la rama administrativa del poder público, mientras la Ley no disponga otra cosa.*

Calle 37 No. 8 - 40  
Conmutador (571) 3323400  
[www.minambiente.gov.co](http://www.minambiente.gov.co)



Identificador L+JE rzGD NFxB cOub F5kE Fz/a RVs=  
URL <http://sigdma.minambiente.gov.co/SedeElectronica>

Al contestar por favor cite estos datos:

2. Se aplicarán igualmente, con el carácter de garantías mínimas a los trabajadores oficiales, salvo las excepciones y limitaciones que para casos especiales se establecen en los Decretos mencionados, y sin perjuicio de lo que solamente para ellos establezcan las convenciones colectivas o laudos arbitrales, celebradas o proferidas de conformidad con las disposiciones legales que regulan el derecho colectivo del trabajo.”

El tema de pensiones de vejez y de jubilación fue regulado mediante los artículos 68 69, 73, 82 y 85 ibídem.

Ahora bien, el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente - INDERENA-, era un establecimiento público del orden nacional creado mediante Decreto 2420 del 24 de septiembre de 1968 el cual inició sus funciones a partir del 1° de enero de 1969.

En el año 1969, la JUNTA DIRECTIVA del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, INDERENA, expidió el Acuerdo No. 11 del 7 de junio de 1969, sobre el régimen de prestaciones sociales para los empleados del mismo, y en el artículo 27, estipuló:

*“El empleado que sirva veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) años, si es varón o cincuenta (50) años si es mujer, tendrá derecho a que se le pague una pensión vitalicia de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios devengados durante el último año de servicios”*

Es decir, por disposición de su Junta Directiva, el Instituto reconocía directamente a los empleados que cumplieran a su servicio, 20 años de trabajo oficial y 55 o 50 años de edad y a aquellos empleados oficiales que ingresaran a su servicio y completaran los mismos requisitos, una pensión de jubilación equivalente al 75% del promedio de lo devengado en el último año de servicios, aplicando en su integridad únicamente las disposiciones contenidas en los Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y la Ley 33 de 1985.

Para tal efecto, **ni los empleados efectuaban aportes ni cotizaciones a régimen pensional alguno ni el referido Instituto recaudaba aportes de ninguna índole** ya que por disposición de su Junta Directiva tenía asignada la función de pagar las pensiones a sus empleados sin tener la naturaleza jurídica de Caja de Previsión Social.

Calle 37 No. 8 - 40  
Conmutador (571) 3323400  
[www.minambiente.gov.co](http://www.minambiente.gov.co)



Identificador L+JE rzGD NFxB cQ6 FskE FzA RVs=  
URL <http://sigdima.minambiente.gov.co/SedeElectronica>



Al contestar por favor cite estos datos:

De igual manera, el Acuerdo 11 de 1969 por el cual se fijan el régimen de prestaciones para los empleados del INDERENA, **NO SEÑALA los factores a tenerse en cuenta para el reconocimiento de la pensión.**

En este orden de ideas tampoco se evidencia norma que los homologase una caja de previsión.

Todas las normas previamente citadas hacen alusión a que las mismas aplican a los empleados públicos del orden nacional incluyendo a los de los establecimientos públicos que fue la naturaleza jurídica en la cual la ley enmarcó al INDERENA

Se precisa que a partir de la promulgación de la Ley 99 de 1993, se ordenó la liquidación del INDERENA y en ese mismo año entró en vigencia la Ley 100 de 1993, motivo por el cual el régimen pensional de los servidores públicos al servicio del INDERENA es el previsto en la ley 100 de 1993.

En este orden de ideas en lo relativo a factores para liquidar el derecho a la pensión, estos son los señalados en las leyes vigentes al momento de adquirir el derecho, esto es, el Decreto 1158 de 1994. De modo que esta pretensión en cuanto a liquidar factores según el régimen anterior que es la Ley 33 de 1985, se encuentra satisfecha según la pretensión del demandante.

La Ley 33 de 1985 cobija a todos los empleados oficiales sin excepción y señala claramente que los factores se liquidarán sobre, los factores que hayan servido de base para calcular los aportes, su naturaleza vinculante no está supeditada a que los aportes hayan sido pagados o descontados a los trabajadores y eso tiene su razón de ser porque para la época existían entidades como El INDERENA, que asumían el pago de las pensiones y otras prestaciones y este derecho no estaba condicionado al pago de aportes, pues el derecho a pensión sujeto a los aportes nació con la Ley 71 de 1988.

Lo anterior se confirma aún más, de acuerdo con el contenido del inciso segundo del artículo 1 de la Ley 33 de 1985, que reza:

*“No quedan sujetos a esta regla general los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la Ley haya determinado expresamente, ni aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones.”*

Calle 37 No. 8 - 40  
Conmutador (571) 3323400  
[www.minambiente.gov.co](http://www.minambiente.gov.co)



Identificador L+J E rzGD NFxB cOu6 FzKz Fz/a RVs=  
URL <http://sigdima.minambiente.gov.co/SedeElectronica>

Al contestar por favor cite estos datos:

En el presente caso, para El INDERENA no existía ninguna ley que lo sustrajera del campo de aplicación.

La intención de la Ley 33 de 1985, se expresó en la exposición de motivos por el Gobierno Nacional, según el siguiente texto:

*"...el proyecto contempla algunas medidas que modifican el régimen global de seguridad social para el sector público, no solo porque estas modificaciones también repercutirán favorablemente sobre los presupuestos de la Nación y de las entidades de otros órdenes, que al fin y al cabo también se alimentan con dinero de los contribuyentes, sino porque es imposible preservar la simetría y evitar distorsiones si el régimen prestacional, especialmente en cuanto a valor de la pensión de jubilación y requisitos para disfrutarla, fuera diferente de una entidad a otra."*  
(Historia de las Leyes, Legislatura de 1985, tomo I, página 586).

En virtud de la Ley 99 de 1993, se creó el Ministerio del Medio Ambiente, posterior Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (Ley 790 de 2003), hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (Ley 1441 de 2011) y fue por disposición legal que se ordenó la liquidación y supresión del INDERENA, Instituto que una vez cumplido el plazo de supresión y liquidación que fue de dos (2) años, efectivamente finalizó su liquidación y supresión el 22 de diciembre de 1995.

El artículo 100 de la Ley 99 de 1993, estipuló:

*"Prestaciones y Pensiones. La Nación, a través del Ministerio del Medio Ambiente, asumirá el reconocimiento y pago de todas las prestaciones, pensiones o cuotas partes de ellas, causadas o que se causen a favor de los empleados, trabajadores o pensionados del INDERENA, para lo cual se le autoriza a tomar las medidas necesarias y hacer los traslados presupuestales a que hubiese lugar."*

De la norma transcrita, se establece que el Ministerio sustituyó al INDERENA en el reconocimiento y pago de las obligaciones pensionales derivadas de los exfuncionarios del Instituto; dicha norma no determinó procedimiento distinto para el reconocimiento pensional, ni modificó las condiciones y requisitos para acreditar el derecho, no estableció excepciones ni remitió o dio preferencia a otras disposiciones que regulan la misma materia, ni tampoco, determinó situaciones favorables o prerrogativas.

Calle 37 No. 8 - 40  
Conmutador (571) 3323400  
[www.minambiente.gov.co](http://www.minambiente.gov.co)



Identificador L+JE rzGD NFxB cOu6 FsKe Fz/a RVs=  
URL <http://sigdema.minambiente.gov.co/SedeElectronica>

Al contestar por favor cite estos datos:

Con la entrada en vigencia el nuevo régimen pensional establecido en la Ley 100 de 1993, se ha aplicado y respetado el régimen de transición en ella contenido respecto a la edad (55 años), tiempo de servicio oficial (20 años) y monto de la pensión (75%), realizando la liquidación de la mesada pensional con base en lo expuesto en el inciso tercero del artículo 36 de la mencionada ley.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, se encuentra que en el caso del señor Tomas Wilfredo Navarro Garcia, el reconocimiento de la pensión de vejez, se realizó mediante la Resolución 1172 del 6 de noviembre de 2003, acto administrativo a través de la cual se liquidó la pensión conforme a la normatividad enunciada en la precitada resolución y reiterada en la presente contestación.

## 2. PRESCRIPCIÓN.

Luego de un estudio fáctico y jurídico, tenemos que en el presente evento se configura el fenómeno jurídico de la prescripción, por cuanto la demandante tuvo la oportunidad de pedir reliquidación de su mesada pensional, cuando se le otorgó ésta, y no después de haber transcurrido más de 12 años de recibida ésta.

De tal manera que, si no se reclamó en su oportunidad la inclusión de otros factores salariales, igual suerte corre el reajuste pensional y la respectiva indexación, en caso de ser procedente, por lo cual se extingue el derecho a éste, al no haberse ejercido las acciones legales procedentes en su oportunidad, pues sería inadmisibles que eternamente se revivieran los términos y se instauran acciones sin que se tuviera certeza jurídica sobre la situación.

En efecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación laboral<sup>22</sup>, en relación con el tema de la prescripción del derecho y de las mesadas pensionales ha indicado:

*"Surge de ello, la necesidad de distinguir entre el criterio reiterado de la jurisprudencia de la imprescriptibilidad en sí mismo del status de pensionado, que solo desaparece de la vida jurídica, en principio, por la muerte del extrabajador, y lo relativo a la base salarial que debe tomarse para el reconocimiento del monto de la primera mesada pensional.*

<sup>22</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral radicado 34414 del 20 de octubre de 2009.



Identificador L+JE rzGD NFxB cOu6 Fsk6 Fz/a RVs=  
URL <http://sgdma.minambiente.gov.co/SedeElectronica>

Al contestar por favor cite estos datos:

*Ahora bien, que ciertos estados o, en mejores términos, "situaciones jurídicas" como el estado civil de las personas, las derivadas de las relaciones de familia, en materia laboral, el status de pensionado, etc., sean imprescriptibles, no desconoce que los derechos crediticios surgidos de éstas o de cualquiera otra clase de obligación correlativa sí lo son. Al punto, importa recordar que las acciones surgidas de la relación de trabajo son de carácter personal, que entrañan créditos de carácter económico, como los salarios y prestaciones sociales, las cuales se pueden extinguir por no haber sido ejercidas por su titular en el tiempo que para el efecto concede la ley laboral.*

*Sin que implique cambio de jurisprudencia -- sobre la imprescriptibilidad del derecho pensional en sí -- debe precisarse que una cosa es el status o calidad de pensionado, el cual por ser de carácter permanente y generalmente vitalicio apareja la imprescriptibilidad de la acción para su reconocimiento -- criterio jurisprudencial que se reitera--; y otra, la de los factores económicos relacionados con los elementos integrantes para la obtención de la base salarial sobre la cual se calcula el quantum o monto de la prestación, en la forma como lo hayan dispuesto el legislador, la convención o directamente las partes. Pues, en tanto que la titularidad de pensionado se predica de quien reúne los requisitos para ello, y tal situación se puede extender, por ficción legal en ciertos casos y en relación con ciertas personas, hasta con posterioridad a la muerte del causante; el valor de la pensión nace de manera individual y autónoma, con fundamento en la vigencia de los derechos laborales que la comprenden y que el legislador presume terminada con el acaecimiento del fenómeno prescriptivo previsto en el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo para las relaciones individuales del trabajo de carácter particular y que el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social amplía a todas 'las acciones que emanen de las leyes sociales' del trabajo.*

*Precisa la Corte que no es dable confundir los hechos en que se funda la demanda de la pensión, cuya declaración judicial de existencia resulta ser imprescriptible (Sentencia de 21 de octubre de 1985, Radicación 10.842), con los derechos personales o créditos que surgen de la relación laboral y que sirven de base o soporte al cálculo de su valor, los cuales, sí prescriben en los términos de las citadas normas laborales.*

Calle 37 No. 8 - 40  
Conmutador (571) 3323400  
[www.minambiente.gov.co](http://www.minambiente.gov.co)



Identificador L+JE rzGD NFxB cQu6 F5ke Fz/a RV6=  
URL <http://sigdema.minambiente.gov.co/SedeElectronica>

Al contestar por favor cite estos datos:

*No aparece entonces razonable afirmar la extinción de los créditos sociales del trabajador por efectos del acaecimiento de la prescripción al haberse cumplido el plazo trienal establecido por la ley y, a la vez, sostener su vigencia por constituir parte de la base económica de la prestación pensional. Lo lógico y legal es que al producirse la prescripción de la acción personal del trabajador respecto de acreencias laborales o de algunas de ellas, los derechos que ellas comportan se extingan y que no sea posible considerar su existencia para ningún efecto jurídico, dado que al desaparecer del mundo jurídico entran al terreno de las obligaciones naturales que, como es sabido, no tienen fuerza vinculante.*

*Según lo dicho, como la época de causación del derecho pensional puede o no coincidir con la del establecimiento del monto de la pensión --no de su reconocimiento, que es cosa distinta--, por ser lo cierto que no necesariamente aquélla concuerda en el tiempo con el retiro del servicio del trabajador, que es el que permite, generalmente, fijar la época que cobijan los cálculos necesarios para determinar el monto de la prestación, habrá de distinguirse si los factores salariales que son objeto de reclamo por el pensionado fueron o no pagados por el empleador y, en caso de no haberlo sido, si hubo o no reclamación. En el primer evento, esto es, cuando fueron pagados los presuntos factores salariales base de liquidación, la acción personal del pensionado prescribirá transcurrido el término que para tal efecto prevén los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ello a partir de la fecha del reconocimiento de la pensión; y en el segundo, es decir, cuando no fueron pagados los factores discutidos por el pensionado como no incluidos en la base de la liquidación, se torna vital el momento u oportunidad para que el acreedor durante el término hábil, contado a partir de la exigibilidad de éstos, exija los créditos no satisfechos, porque de lo contrario, si prescribió el derecho a ese pago como factor salarial autónomo, igual suerte tiene el reajuste pensional impetrado por esa causa.*

*Y es que, se insiste, fijado el monto de la pensión surge para el pensionado el derecho a que éste sea reliquidado por desconocerse algunos de los componentes que constituyeron su base, pero tal reconocimiento está sujeto a la existencia del derecho de crédito que comporta; de tal suerte que, extinguido éste por prescripción no es posible volver a hacerle producir efectos jurídicos.*

*Las razones expuestas llevan a la Corte a modificar su jurisprudencia -- en éste*

Calle 37 No. 8 - 40  
Conmutador (571) 3323400  
[www.minambiente.gov.co](http://www.minambiente.gov.co)



Identificador L+JE 1zGD NFxB cOu6 F5Ke Fz/a RVs+  
URL <http://sigdima.minambiente.gov.co/SedeElectronica>

Al contestar por favor cite estos datos:

*aspecto puntual -- por ser claro que la prescripción extintiva contemplada en la ley, específicamente en materia laboral, provee la certeza que es necesaria a la relación de trabajo y a las prestaciones recíprocas que de ella se derivan y, en tal sentido, dan claridad, seguridad y paz jurídicas a las partes, saneando situaciones contractuales irregulares que, de otra manera, conducirían a mantener latente indefinidamente el estado litigioso durante toda la vida de los sujetos mientras subsistan beneficiarios de la pensión".*

En el caso objeto de estudio los plazos para reclamar el reconocimiento ante las jurisdicciones ordinaria y contenciosa administrativa, se encuentran vencidos.

### 3- CADUCIDAD.

El término de cuatro meses que estipula el Código Contencioso Administrativo para instaurar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra un acto administrativo se encuentra ampliamente superado en este caso, toda vez que contra la Resolución 1272 del 06 de noviembre de 2003, no se interpuso recurso alguno, por lo cual ha operado el fenómeno de la caducidad para interponer la referida acción, esta era la oportunidad procesal, para dicho fin, lo cual evidencia que el apoderado con su petición lo que pretendía era revivir términos procesales.

En conclusión, la demandante pretende revivir términos procesales, toda vez que a partir del 02 de febrero de 2009, por ley cuenta con 4 meses<sup>23</sup> según lo contemplado en el Código

---

<sup>23</sup> Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.

La demanda deberá ser presentada:

(...).

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

Al contestar por favor cite estos datos:

de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) para interponer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Como el demandante no interpuso el recurso de reposición contra la Resolución No 1172 del 06 de noviembre de 2003, "Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación", se le vencieron los términos para interponer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho (4 meses), y pretende revivir términos ciento cincuenta y seis (156) meses después.

#### V- CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL:

Las causales de nulidad de los actos administrativos o los motivos que permiten su impugnación giran en torno a una causal genérica cual es la vulneración del ordenamiento jurídico, ya sea la infracción a una norma superior, constitucional o legal, el artículo 137 del CPACA señala que procederá la nulidad de los actos administrativos no solo cuando se infrinjan las normas en que deberán fundarse, sino también cuando hayan sido expedidos por funcionarios u organismos incompetentes, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencias y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación que los profirió.

Ahora bien, este artículo consagra todas las causales o motivos de nulidad de cualquier acto jurídico emanado de la administración, dichas causales están basadas en el quebrantamiento de uno de los elementos del acto administrativo, los cuales son: el sujeto, es decir, el órgano competente, el objeto que es el contenido del acto administrativo, los motivos, es decir, los supuestos fácticos o jurídicos que sirven de fundamento al sujeto para la expresión de voluntad, la forma la constituyen las ritualidades externas del acto que se exigen en cada caso para su validez y el fin, que es el resultado final que se busca al expedir un acto por parte de la entidad.

En estas actuaciones es donde se evidencia el sometimiento de la administración pública a las normas jurídicas y por ende la operancia del principio de legalidad que busca que el funcionario o entidad que dicta el acto este investido de la facultad de hacerlo; que al efecto llene los requisitos legales y que contenga precisamente la medida jurídica que la ley ha

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (Resaltado fuera de texto).

Calle 37 No. 8 - 40  
Conmutador (571) 3323400  
[www.minambiente.gov.co](http://www.minambiente.gov.co)



Al contestar por favor cite estos datos:

ideado para conseguir los fines previstos, sin quebrantar norma que sea obligatoria para dicha autoridad.

Es así que los actos administrativos deben formarse mediante procedimientos previstos en la ley y de que la observancia de la forma es la regla general, no solo como garantía para evitar la arbitrariedad, sino porque la actividad de la administración es instrumental para asegurar la certeza documental, y para constituir pruebas de los actos respectivos, que permitan examinarlos respecto a su validez.

En el sub-examine, en el acto acusado fluye el principio de legalidad y de contera la presunción según la cual este Ministerio procedió conforme a la ley, pues se evidencia que dicho acto cumple un cometido de la administración o mejor hacia el fin perseguido por el entonces peticionario, cuál era el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación, así entonces el acto administrativo en principio está dotado de la presunción de legalidad, ya que la base de la administración es la de que las autoridades proceden conforme a la ley y en el presente caso no se ha demostrado lo contrario, es decir, que sean diametralmente opuestos a la constitución y a la ley.

Como lo ha dicho el Consejo de Estado, en todo acto administrativo existen ciertos elementos esenciales de los cuales depende su validez y eficacia. Esos elementos son el órgano competente, voluntad administrativa, contenido, motivos, finalidad y forma. En lo que se refiere a los motivos ha expresado la corporación que la administración no puede actuar caprichosamente, sino que debe hacerlo tomando en consideración las circunstancias de hecho o de derecho que en cada caso la determine a tomar una decisión.

*“...En las actividades fundamentalmente regladas, los actos de la administración están casi totalmente determinados de antemano; en cambio, en las actividades discrecionales, la administración tiene un margen más o menos amplio para decidir, pero debe tomar en cuenta las circunstancias y los fines propios del servicio a su cargo. Las circunstancias de hecho o de derecho que, en cada caso, llevan a dictar el acto administrativo, constituyen la causa, o mejor, el motivo de dicho acto administrativo” (auto de marzo 9 de 1971 Sala Plena de lo Contencioso Administrativo).*

Es así que los actos administrativos deben formarse mediante procedimientos previstos en la ley y que la observancia de la forma es la regla general, no sólo como garantía para evitar la arbitrariedad, sino porque la actividad de la administración debe cumplir los fines del Estado. No cabe duda que los motivos y finalidad de las resoluciones atacadas, objeto de cuestionamiento, no fue otro que de reconocer y ordenar el pago de una pensión, siguiendo los preceptos legales y constitucionales, que para ese momento se le pusieron de presente al reclamante y peticionario, y sobre los cuales, dentro de su debida oportunidad no tuvo

Calle 37 No. 8 - 40  
Conmutador (571) 3323400  
[www.minambiente.gov.co](http://www.minambiente.gov.co)



Identificador L+JE rzGD NFxB cQu6 F5Ke Fz/a RVs=  
URL <http://sigdima.minambiente.gov.co/SedeElectronica>



Al contestar por favor cite estos datos:

reparo alguno, luego no es entendible la razón que lleve al actor a formular la presente demanda, bajo unas consideraciones totalmente infundadas.

Se reitera que la actuación del Ministerio, goza de la presunción de legalidad, ya que no se avizora alguna falsa motivación, pues esta es predicable cuando la administración arguye hechos distintos a la realidad.

Sobre la falsa motivación, el Consejo de Estado ha sostenido:

*"La falsa motivación se presenta cuando la situación de hecho que sirve de fundamento al acto administrativo, se revela inexistente, o cuando existiendo unos hechos, éstos han sido calificados erradamente desde el punto de vista jurídico, generándose en la primera hipótesis, el error de hecho, y en la segunda, el error de derecho, como modalidades diferentes de la falsa motivación"(2)*

De otro lado, en lo que atañe a la carga probatoria de la citada causal de anulación, la Corporación ha expresado lo siguiente:

*"La falsa motivación, quien la aduce tiene la carga de la prueba, es decir, de demostrar la falsedad o inexactitud en los motivos que explícita o implícitamente sustentan el acto administrativo respectivo, habida cuenta de la presunción de legalidad de que se hallan revestidos los actos administrativos"(3).*

De acuerdo con los antecedentes jurisprudenciales transcritos, se pueden extraer las siguientes conclusiones:

a) La falsa motivación, como vicio de ilegalidad del acto administrativo, puede estructurarse cuando en las consideraciones de hecho o de derecho que contiene el acto, se incurre en un error de hecho o de derecho, ya sea porque los hechos aducidos en la decisión son inexistentes o, cuando existiendo éstos son calificados erradamente desde el punto de vista jurídico. En el primer caso, se genera el error de hecho y, en el segundo, el error de derecho.

b) Quien impugna un acto administrativo bajo el argumento de encontrarse falsamente motivado, tiene la carga probatoria (onus probandi) de demostrarlo, dado que sobre los actos de la administración gravita una presunción de legalidad que debe ser desvirtuada por quien pretenda impugnarlos.

La falsa motivación se configura cuando para fundamentar el acto se dan razones engañosas, simuladas, contrarias a la realidad. La motivación de un acto implica que la manifestación de la administración tiene una causa que la justifica, y ella debe obedecer a criterios de legalidad, certeza de los hechos, debida calificación jurídica y apreciación

Calle 37 No. 8 - 40  
Conmutador (571) 3323400  
[www.minambiente.gov.co](http://www.minambiente.gov.co)



Identificador L-1JE rzGD NFxB cOu6 FskE Fz/a RVs=  
URL <http://sigdima.minambiente.gov.co/SedeElectronica>

Al contestar por favor cite estos datos:

razonable; no cuenta el demandante con presupuestos facticos y jurídicos que evidencien un actuar irregular de la administración y de esta manera configuren una trasgresión a un precepto constitucional o legal vigente.

Señor Juez, no basta el capricho del demandante, al tratar de formar unas premisas que conjuguen y desvirtúen la presunción de legalidad de que gozan los actos de la administración, en este caso el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se debe partir de un juicio de razonabilidad y proporcionalidad en lo que fue la decisión tomada por esta entidad, es claro como se ha expuesto a lo largo de este escrito, las razones esgrimidas que llevaron a tomar la decisión de reconocer y pagar la pensión mensual vitalicia de jubilación al aquí demandante, con posterior modificación para mejora de ésta, su actuar legítimo, bajo la egida de la normatividad vigente, cosa distinta es la inconformidad generada por esta decisión y sobre la cual arremeten en un acto cargado de doctrinas, sobre lo que debió ser o no el actuar del Estado.

Todo lo anteriormente expresado, lleva a concluir que no existen causales de ilegalidad; en el acto administrativo atacado, fue decisión tomada por funcionario facultado legalmente para ello, sin violación de los trámites y formalidades establecidos por la Ley, sin desviación de las atribuciones propias del funcionario que los profirió, el contenido del acto mismo, no es contrario a una norma jurídica superior, no existiendo falsa motivación sobre los mismos, por lo cual no debe accederse a las pretensiones de la demandante.

## VI- PRUEBAS

Solicitó a su Despacho decretar y tener como pruebas las obrantes en el proceso, y memorando No 100328, proferido por el Grupo de Talento Humano del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y los antecedentes de la Resolución 1172 de 2003.

## VII- PETICIÓN ESPECIAL

Solicito a la Señora Juez, **DENEGAR** las pretensiones de la demanda, como quiera que el acto administrativo está ajustado a la Constitución y la Ley, de conformidad con los argumentos expuestos a lo largo del presente escrito y de lo probado dentro del proceso, acogiendo de forma favorable todas y cada una de las excepciones propuestas.

Calle 37 No. 8 - 40  
Conmutador (571) 3323400  
[www.minambiente.gov.co](http://www.minambiente.gov.co)



Identificador L-JE rzGD NFxB cQue FskE Fza RVs=  
URL <http://sigdima.minambiente.gov.co/SedeElectronica>

Al contestar por favor cite estos datos:

### VIII- ANEXOS

Anexo, para que sean incorporados al expediente, el poder conferido para actuar y los documentos aducidos como pruebas.

### IX- NOTIFICACIONES

Mi mandante recibirá notificaciones en la Calle 37 N° 8 – 40 de esta ciudad y al buzón electrónico [procesosjudiciales@minambiente.gov.co](mailto:procesosjudiciales@minambiente.gov.co)

El suscrito las recibirá en la Calle 37 N° 8 – 40, Piso 5° de esta Ciudad y al buzón electrónico [jjarevalo@minambiente.gov.co](mailto:jjarevalo@minambiente.gov.co) .

Cordialmente,

Firmado por: JUAN DE JESUS AREVALO BRICEÑO

PROFESIONAL

Fecha firma: 11/07/2017 10:33:48 COT

**JUAN DE JESÚS ARÉVALO BRICEÑO**

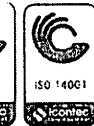
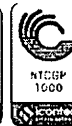
C. C. No. 3.048.049 de Guacheta

T. P. No. 243734 del C. S. J.

[jjarevalo@minambiente.gov.co](mailto:jjarevalo@minambiente.gov.co)

E-00013162

Calle 37 No. 8 - 40  
Conmutador (571) 3323400  
[www.minambiente.gov.co](http://www.minambiente.gov.co)



Bogotá D.C.

Doctora  
**LEIDYS LILIANA ESPINOSA VALEST**  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA  
[Admin12cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Admin12cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
AV. Daniel Lemaitre Calle 32 No 10-129 Piso 4  
CARTAGENA

REFERENCIA: Proceso: ACCIÓN DE NULIDAD RESTABLECIMIENTO  
Radicación: 13001333301220170000100  
Demádate: TOMAS WILFREDO NAVARRO GARCÍA  
Demandado: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

**JAIME ASPRILLA MANYOMA**, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.484.623, vecino de esta ciudad, obrando en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, según Resolución No. 1083 del 5 de julio de 2016 y acta de posesión No. 045 del 6 de julio de 2016, en uso de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 0022 del 18 de octubre de 2011, respetuosamente manifiesto a Ustedes que confiero **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente al abogado Juan de Jesús Arevalo Briceño, igualmente mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.048.049 de Guachetá y Tarjeta Profesional No.243734 del Consejo Superior de la Judicatura para que en nombre y representación de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**, asuma la defensa y ejerza todas y cada una de las acciones legales dentro del trámite de la referencia, que tiendan a la defensa de los intereses de la entidad.

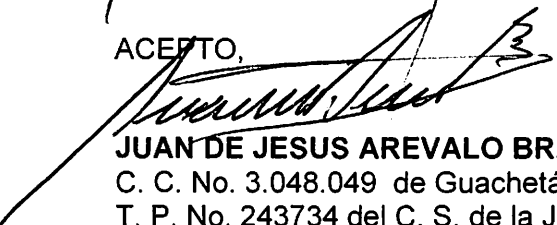
El apoderado cuenta con todas las facultades para, renunciar, reasumir, conciliar, sustituir, pactar o no en cumplimiento y todas aquellas que tiendan al buen cumplimiento de su gestión.

Solicito, reconocerle al apoderado del Ministerio la personería adjetiva para actuar en los términos del presente poder.

Atentamente,

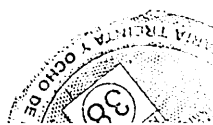
  
**JAIME ASPRILLA MANYOMA**  
C. C. No. 16.484.623

ACEPTO,

  
**JUAN DE JESUS AREVALO BRICEÑO**  
C. C. No. 3.048.049 de Guachetá  
T. P. No. 243734 del C. S. de la J.

Calle 37 No. 8 – 40 Bogotá, Colombia  
Commutador (57-1) 3323400  
Fax: (57-1) 3323402  
[www.minambiente.gov.co](http://www.minambiente.gov.co)

Código Postal 110311  
[correspondencia@minambiente.gov.co](mailto:correspondencia@minambiente.gov.co)  
@MinAmbienteCo



**PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE FIRMA**

El Notario Treinta y Ocho (38) del Círculo de Bogotá, D.C. da fe que el anterior escrito fue presentado personalmente por:

**ASPRILLA MANYCMA JAIME**

cuien exhibió la: C.C. **16484623**  
y Tarjeta Profesional No.

y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya.

(Art. 68 Dec. 960/70)

Bogotá D.C. **13/06/2017**  
iCozo0k9i980k8ip

**RODOLFO REY BERMUDEZ**  
NOTARIO 38 (E) DE BOGOTÁ, D.C.



Verifique en [www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com)

**H95I.LMOU.ZHV1HO40**



**PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE FIRMA**

El Notario Treinta y Ocho (38) del Círculo de Bogotá, D.C. da fe que el anterior escrito fue presentado personalmente por:

**AREVALO BRICEÑO JUAN DE JESUS**

cuien exhibió la: C.C. **3048049**  
y Tarjeta Profesional No. **243734**

y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya.

(Art. 68 Dec. 960/70)

Bogotá D.C. **13/06/2017**  
qp12p1czqpsapzw

**RODOLFO REY BERMUDEZ**  
NOTARIO 38 (E) DE BOGOTÁ, D.C.



Verifique en [www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com)

**YQMCJW1AXIYVTB7N**





Libertad y Orden

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO  
SOSTENIBLE**

RESOLUCIÓN NÚMERO

( 0022 )

18 OCT. 2011

"Por la cual se delegan unas funciones"

**EL MINISTRO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en los artículos 209 y 211 de la Constitución Política de Colombia, los artículos 9 y 10 de la Ley 489 de 1998 y el artículo 150 del Código Contencioso Administrativo y,

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 209 de la Constitución Política preceptúa, que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el artículo 211 de la Constitución Política señala que la ley fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar sus funciones en sus subalternos o en otras autoridades administrativas.

Que el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, preceptúa que las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política de Colombia y en la ley, podrán mediante acto de delegación transferir el ejercicio de sus funciones en los empleos públicos de los niveles directivo y asesor, con el propósito de desarrollar los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política.

Que el artículo 149 del Código Contencioso Administrativo modificado por el artículo 49 de la Ley 446 de 1998 establece que las entidades públicas y las privadas que cumplan funciones públicas podrán obrar como demandantes, demandadas o intervinientes en los procesos Contencioso Administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. Ellas podrán incoar todas las acciones previstas en dicho Código si las circunstancias lo ameritan.

Que el artículo 150 del Código Contencioso Administrativo establece que las entidades públicas y las privadas que ejerzan funciones públicas son parte en todos los procesos contencioso administrativos que se adelanten contra ellas o contra los actos que expidan. Por consiguiente, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones. L.P.

Que el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, relativa al procedimiento que debe surtir en acciones populares, establece " (...) que el juez, dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia especial en la cual el juez escuchará las diversas posiciones sobre la acción instaurada, pudiendo intervenir también las personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios



"Por la cual se delegan unas funciones"

escritos sobre el proyecto. La intervención del Ministerio Público y de la entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo será obligatoria.

La inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurran en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo."

Que de conformidad con el artículo 3 del Decreto 1795 de 2007. **Responsables de la información.** El representante legal de cada una de las entidades de las que trata el artículo anterior, deberá designar a la persona responsable de vigilar el registro oportuno y la constante actualización de la información que debe reposar en el Sistema de Información Litigob. Dentro de los dos meses siguientes a la fecha de publicación del presente decreto, las entidades destinatarias de la norma deberán enviar comunicación al Ministerio del Interior y de Justicia informando el funcionario designado. Mientras se hace esta designación, el responsable será el jefe de la oficina jurídica, o quien haga sus veces.

Los apoderados de las entidades públicas que actúan dentro de cada proceso judicial, o que la representan dentro de un trámite conciliatorio, son responsables directos del reporte oportuno y de la actualización de la información de los procesos judiciales y de las conciliaciones en trámite.

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica el ejercicio de las siguientes funciones:

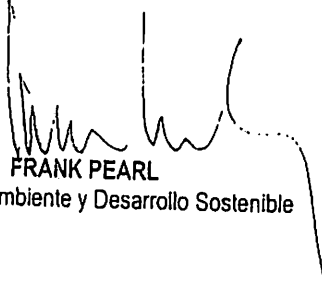
- a) Notificarse personalmente de los autos admisorios de las demandas que se profieran dentro de los procesos adelantados por la Jurisdicción Contencioso Administrativa donde sea parte la Nación- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- b) Notificarse personalmente de los autos admisorios de las demandas que se profieran dentro de los procesos adelantados por la Jurisdicción Ordinaria donde sea parte la Nación - Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- c) Notificarse personalmente de todos los actos, providencias y actuaciones que se requieran; instaurar acciones ante los distintos despachos judiciales y adelantar diligencias a nombre del Ministerio ante las entidades públicas y privadas cuando sea necesario en defensa de los intereses de la Nación-Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- d) Notificarse personalmente de las providencias y actuaciones proferidas en la vía gubernativa, donde sea parte la Nación- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- e) Intervenir e interponer los recursos ordinarios y extraordinarios que sean procedentes dentro de los procesos referidos en los literales anteriores.
- f) Presentar las denuncias penales ante la Fiscalía General de la Nación y constituirse en parte civil dentro de los procesos penales.
- g) Actuar como apoderado y conferir poder a los abogados de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así como a los Asesores y Abogados externos contratados por el Ministerio para que lo representen en todos los procesos, audiencias de conciliación, pactos de cumplimiento y demás actuaciones.
- h) Asumir la defensa de la Nación- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible ante la Corte Constitucional y ante los despachos judiciales en las acciones populares, de grupo, cumplimiento y tutelas.

"Por la cual se delegan unas funciones"

ARTÍCULO SEGUNDO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 18 OCT. 2011



FRANK PEARL

Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible

u





Libertad y Orden

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

RESOLUCIÓN No. 1083

( 03 DE 2016 )

"Por la que se hace un nombramiento Ordinario"

**EL MINISTRO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el artículo 208 de la Constitución Política, el literal g) del artículo 61 de la Ley 489 de 1998, el Decreto 1338 del 2015, el artículo 2.2.5.3.1, del Decreto 1083 de 2015,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Nombrar con carácter ordinario a **JAIME ASPRILLA MANYOMA**, identificado con cédula de ciudadanía número 16.484.623, en el empleo de Jefe de Oficina Asesora, Código 1045, Grado 16, de la Oficina Asesora Jurídica, empleo de libre nombramiento y remoción, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**ARTÍCULO 2°.-** La presente resolución rige a partir de su expedición y surte efectos fiscales a partir de la fecha de la posesión.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C.,

03 DE 2016

**LUIS GILBERTO MURILLO URRUTIA**  
Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible

hys

Proyectó: Yoel Alberto Serrato Álvarez - Profesional Grupo de Talento Humano.  
Revisó: Maicha Cristina Vivas Oviedo - Coordinadora Grupo Talento Humano.  
Aprobó: Nelly Greis Pardo Sánchez - Secretaria General.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	ACTA DE POSESIÓN		
	Proceso: Administración del Talento Humano		
Versión: 1	Vigencia: 07/04/2014		Código: F-A-ATH-21

ACTA DE POSESIÓN

No. 0 4 5

Fecha: - 6 JUL 2016

En la ciudad de Bogotá D.C., de la República de Colombia se presentó en el Despacho del Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el doctor **JAIME ASPRILLA MANYOMA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.484.623, con el fin de tomar posesión del empleo de Jefe de Oficina Asesora, Código 1045, Grado 16, de la Oficina Asesora Jurídica, empleo de libre nombramiento y remoción de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para lo cual fue nombrado mediante Resolución No. 1083 del 5 de julio de 2016.

Prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política de Colombia, en virtud de lo cual se le declaró legalmente posesionado.

Manifestó bajo la gravedad de juramento, no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los Decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973, Ley 4ª de 1992, Ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

Para constancia se firma esta diligencia por quienes en ella Intervinieron.

  
 FIRMA DEL POSESIONADO

  
 FIRMA DE QUIEN POSESIONA